



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00242 00**  
Demandante : Jesús Antonio Moya Romero  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía  
Nacional  
Asunto : Decreta interrupción proceso y ordena notificar

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 11 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

*"De conformidad con lo dispuesto, téngase por configurada la causal segunda del artículo 159 del C.G.P., motivada en el hecho de la suspensión de la profesión de abogado, por el término de 4 meses, del doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del C.G.P., por Secretaría notifíquese por aviso esta decisión al correo electrónico señalado en la demanda a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las personas que integran la parte demandante, comparezcan al proceso aceptando la interrupción decretada o designado nuevo apoderado."*

Posteriormente, mediante escrito remitido al Despacho el 18 de mayo de 2022 se aceptó por parte del demandante Jesús Antonio Moya Romero la interrupción decretada en el presente proceso; sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante también se encuentra integrada por Camilo Antonio Moya Valderrama y Ana Patricia Moya Cruz, quienes actualmente tienen capacidad para actuar directamente en el proceso y quienes no han realizado manifestación alguna respecto de la interrupción decretada.

Por esta razón, requiérase a los señores Camilo Antonio Moya Valderrama y Ana Patricia Moya Cruz para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, comparezcan al proceso aceptando la interrupción decretada o designado nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00371 00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : Patricia Rojas Rubio y otros  
Asunto : Fija fecha para realización de Audiencia Inicial para el día 5 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. \_\_\_\_\_

Mediante auto del 18 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que ya se cumplió con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P. respecto de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez y que transcurrió el plazo señalado en la misma norma sin que se hubiera designado apoderado por parte de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez, es pertinente decretar el levantamiento de la interrupción del proceso, ordenada mediante auto del 03 de julio de 2020, y su respectiva reanudación para los fines procesales correspondientes.*

*En firme el presente auto, por secretaría ingresar el expediente al despacho para proveer.”*

Como quiera que se encuentra en ejecutoriado el auto del 18 de mayo de 2022 y que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se fija como fecha para su realización el día **5 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. El estudio de legalidad del presente proceso se realizó en auto del 22 de mayo de 2019.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Despacho. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá una multa de dos (2) SMLMV.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Exp. 110013336037 **2013-00371-00**  
Medio de Control de Repetición

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00197 00**  
Demandante : Juan Nicolás Uribe-Holguín Uribe.  
Demandados : Superintendencia de Sociedades y Nación – Rama Judicial –  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase, Por Secretaría Líquidense  
remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y  
Archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 09 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial y se confirmó el Fallo proferido el 29 de agosto de 2019 por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

2. Sin condena en costas en primera ni en segunda instancia.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00678 00**  
Demandante : Maria Aurora Cely y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros  
Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes  
y Equipos S.A.).  
Llamados en :  
Garantía : Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub  
Red Centro Oriente antes Santa Clara)  
Asunto : Requiere y ordena oficiar a Procuraduría General de la  
Nación sobre material probatorio remitido incompleto

Mediante auto del 27 de abril de 2022 se dispuso lo siguiente:

*"[Q]ue se oficie a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación para que, dando alcance a la remisión hecha mediante oficio con radicado 2199 del 13 de enero de 2020, remita copia íntegra de los siguientes documentos que se encuentran dentro del expediente IUS 2012-204259 IUC 2013-119-590524:*

**1. Cuaderno 1**

- 1.1. *Copia completa de las versiones libres rendidas por los médicos Claudia Patricia Mendoza Salamanca, Betty Leonor Iglesia Rangel, Cecilia del Carmen Sáenz Chacón, y Héctor Santiago Flechas Avella.*
- 1.2. *Copia del documento denominado "Hospital Santa Clara E.S.E. Asistencial Interconsulta" de fecha 24 de mayo de 2012, que se encuentra relacionado dentro del material probatorio obrante en el expediente del proceso disciplinario.*

**2. Cuaderno 2**

- 2.1. *CD de protocolos y funciones de personal relacionado, mencionado en el oficio No. OGC-12347 del 30 de agosto de 2012 (fls 32 y 33).*
- 2.2. *Copia completa del oficio dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 158).*
- 2.3. *Copia completa del Acta de visita administrativa especial practicada al Hospital Santa Clara III Nivel ESE el 05 de junio de 2012 (fl. 285).*

**3. Cuaderno 3**

- 3.1. *Copia completa del acta de visita administrativa practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal – Subdirección de Servicios Forenses realizada el 03 de agosto de 2012. (fl. 55)*

**4. Cuaderno 4**

- 4.1. *Copia completa de la declaración juramentada rendida por el comandante de la Policía Nacional del CAI Lourdes de la Localidad de Chapinero de fecha 17 de agosto de 2012 (fl. 234)."*

Mediante escritos radicados en el Despacho los días 03 de mayo de 2022 y 19 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora acreditó los requerimientos realizados a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación (fls. 306 a 315 del cuaderno principal), informando, a su vez, que le han sido algunos de los documentos solicitados, pero que aún están pendientes de remitir dos documentales, las cuales allegará, junto con las demás pruebas, cuando le sean allegadas a él.

Sin embargo, observa el Despacho que a la fecha no han sido allegadas por parte de la entidad las pruebas documentales requeridas por lo que, **el apoderado de la parte demandante reiterará el oficio dirigido a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rindan descargos por no dar respuesta oportuna al oficio con radicado del 19 de mayo de 2021 al correo electrónico [psuarez@procuraduria.gov.co](mailto:psuarez@procuraduria.gov.co), en el que se solicitó:

*"(...) Me permito solicitarle de manera respetuosa el envío íntegro de los siguientes documentos que a continuación se relacionan (...)*

**1. Cuaderno 3**

- 3.1. *Copia completa del acta de visita administrativa practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal - Subdirección de Servicios Forenses realizada el 03 de agosto de 2012. (fl. 55)*

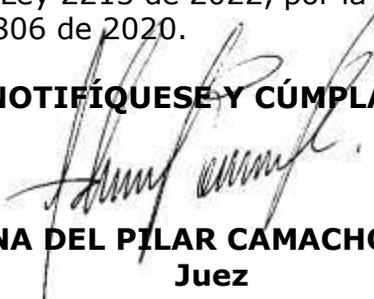
**4. Cuaderno 4**

- 4.1. *Copia completa de la declaración juramentada rendida por el comandante de la Policía Nacional del CAI Lourdes de la Localidad de Chapinero de fecha 17 de agosto de 2012 (fl. 234)."*

En el mismo oficio se le deberá advertir que, ante la falta de trámite del requerimiento, se estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la presente providencia.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar, adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. 110013336037 **2015-00678-00**  
Medio de Control Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00913** 00  
Demandante : Darío Villamizar Herrera y otro  
Demandado : Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.  
Defensa Jurídica del Extinto Departamento  
Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio  
Asunto : Se informa sobre programación de audiencia de pruebas

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas en virtud del decreto de pruebas realizado en la Audiencia de Inicial del 08 de octubre de 2021, con lo cual se agotó el recaudo de las pruebas documentales decretadas en el proceso, quedando sólo pendiente la recepción de los interrogatorios de parte de los señores Darío Villamizar Herrera y Daniel Francisco Villamizar.

Mediante escrito del 06 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita continuar con el trámite del proceso; sin embargo, se le recuerda al apoderado que ya se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas para el **14 de julio de 2022 a las 2:30 p.m.**, fecha en la que se recepcionarán los interrogatorios decretados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00297 00**  
Demandante : Brigitte Alejandra Ardila y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Hospital Militar Central  
Asunto : Se ponen en conocimiento pruebas documentales y se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas para el día **28 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**

En Audiencia de Pruebas del 17 de agosto de 2021 se reiteraron las siguientes pruebas:

**Dictamen pericial solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada por parte de la entidad requerida el día 22 de abril de 2022, como consta a fls. 307 a 320 del cuaderno principal.

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que ya se cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho en audiencia del 17 de agosto de 2021, se fija como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas el día **28 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**, con el fin de adelantar la contradicción del dictamen rendido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

*DARP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2016-00297-00**  
Medio de Control Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00398 00**  
Demandante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Ordena al Ejército Nacional Oficiar previa designación de apoderado judicial.

1. Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial<sup>1</sup>, mediante auto del 14 de abril de 2021, se ordenó a la **ENTIDAD DEMANDADA** oficiar al **Juzgado 16 de Procesos en Tránsito del Sistema Oral entre los Juzgados del Sistema Escritural**, cuya apoderada designada para la fecha a través de escrito del 19 de abril de 2021, acreditó el cumplimiento de la carga asignada sin que se obtuviera respuesta por parte del Despacho Judicial requerido.

2. A través de auto del 28 de julio de 2021, se ordenó a la **ENTIDAD DEMANDADA** reiterar el oficio dirigido al juzgado en mención, sin que a la fecha se evidencie obre evidencia que se haya dado trámite a lo ordenado dentro de dicha providencia.

En ese orden de ideas, se requiere a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que oficie al **Juzgado 16 de Procesos en Tránsito del Sistema Oral entre los Juzgados del Sistema Escritural**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta, allegue a este Despacho la documental que se cita a continuación y rinda descargos por no dar correspondencia al Oficio radicado por correo electrónico en ese despacho judicial el día 19 de abril de 2021, dentro del cual se requirió la misma:

*"Copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00".*

Se deberá indicar dentro del oficio a dicha entidad, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

<sup>1</sup> "(...) Advierte el Despacho que conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez deberá resolver las excepciones previas.

*La apoderada de la entidad demandada propone como excepción previa la de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad como se observa a folios 83-86 del cuaderno principal, excepciones que deben resolverse en la presente audiencia.*

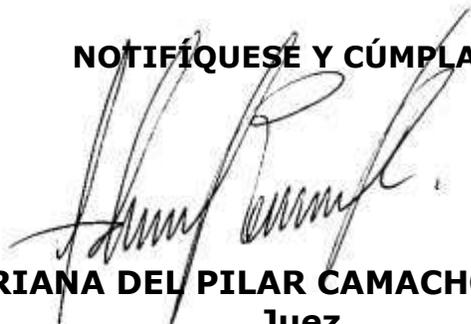
*No obstante, con el acervo probatorio que reposa en el expediente, no resulta posible tomar una decisión de fondo frente a la excepción de caducidad, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA se suspenderá la presente audiencia y se decretan como pruebas para resolver la excepción de caducidad las siguientes:*

**OFÍCIESE** (...) para que [se] remita con destino a éste proceso copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00".

En ese sentido y en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **ENTIDAD DEMANDADA** por intermedio del apoderado judicial que se designe para el efecto, deberá radicar ante dicha entidad la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio del 19 de abril de 2021 con su respectiva constancia de radicación obrantes a Folios 143 a 145 del cuaderno principal. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

Se recuerda que mediante auto del 28 de julio del 2021, así mismo se aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada Yessica Gómez Olaya quien venía representando los intereses de la **ENTIDAD DEMANDADA**, por lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los párrafos que anteceden, deberá designar nuevo apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2011 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00021-00**  
Demandante : Mauricio Fajardo Becerra  
Demandado : Distrito Capital – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU;  
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación  
Mantenimiento Vial - UAERMV  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 389 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00343 00**  
Demandante : Elvira Rosa Carrascal Sánchez  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía  
Nacional  
Asunto : Solicita cumplir carga procesal

Mediante auto proferido en audiencia del 03 de diciembre de 2021 se dispuso lo siguiente:

“(…)

*Debido a la solicitud del apoderado de la parte actora, este Despacho accede a la solicitud de reprogramar la recepción de los testimonios de Ana Marcela Piña Quintero y David Ernesto Méndez Roa profiere el siguiente **AUTO** el apoderado de la parte demandada deberá tramitar todo lo pertinente en la oficina de talento Humano de la Policía o las dependencias necesarias para obtener información de los funcionarios mencionados anteriormente e informe de lo mismo al Despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de esta audiencia, una vez allegada la información el Despacho fijara fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas pro medio de Auto.*

(…)

*Debido a la reprogramación de los testimonios de Ana Marcela Piña Quintero, David Ernesto Méndez Roa **AUTO** no se cierra debate probatorio ni se fija fecha y hora para continuación de audiencia de pruebas, una vez allegada la información por parte del apoderado de la demandada este Despacho se pronunciará de conformidad.*

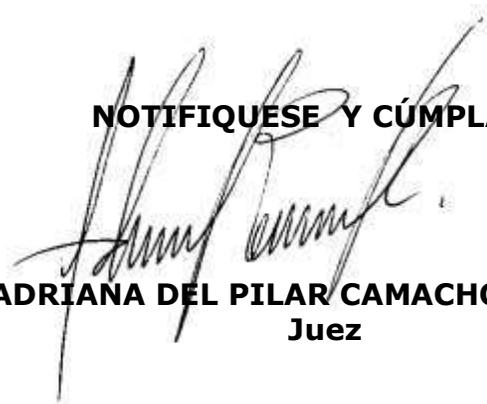
(…)”

No obstante lo anterior, el Despacho observa que, a la fecha, el apoderado de la parte demandada no ha aportado prueba del cumplimiento de dicha carga procesal, por lo que, con el objetivo de permitir el recaudo de esta prueba, **se requiere a los apoderados de las partes demandante y demandada** para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia aporten el trámite realizado en la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional o las dependencias necesarias para obtener información de los funcionarios Ana Marcela Piña Quintero y David Ernesto Méndez Roa con el fin de que puedan comparecer a rendir testimonio en el presente proceso para continuar con el trámite correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Exp. 110013336037 20  
Medio de Control Repa

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

---

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Acción de Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00350 00**  
Demandante : Luz Sandra Penagos Penagos y Otros.  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.  
Asunto : Ordena oficiar y pone en conocimiento documental, previa suscripción de acta de compromiso de reserva en Secretaría del Despacho.

1. En audiencia de pruebas del 03 de agosto de 2021, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar al **Honorable Magistrado Marco Antonio Rueda del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal**, con la finalidad de que allegara:

*"Copia auténtica de todo el expediente de TUTELA radicado bajo el radicado No. 11001 22 04 000 2016 02614 00 y adelantado por la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS y Otros, identificada con C.C. # 51.908.807 contra la Fiscalía 141 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, el cual terminó con sentencia favorable dictada el día 12 de octubre de 2016".*

Encuentra el Despacho que obra en el expediente soporte de trámite y envío del oficio en mención, no obstante a la fecha no se ha allegado copia auténtica del expediente en mención; razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente al **Honorable Magistrado Marco Antonio Rueda del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal (o quien haga sus veces)**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta, allegue a este Despacho lo solicitado en el oficio radicado el día 11 de agosto de 2021, dentro del cual se requirió la documental antes citada.

Se deberá indicar dentro del oficio a dicho despacho judicial, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante dicho Despacho Judicial la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio radicado el día 11 de agosto de 2021 con su respectiva constancia de remisión. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Así mismo se indica que en la mencionada audiencia de pruebas, también se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar al **Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá**, a fin de que remitiera:

*"Certificación sobre el adelantamiento de la etapa de juicio contra la sindicada LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807, por los delitos de Falsedad Material en Documento Público y Fraude Procesal según resolución de*

*acusación formulada el día 26 de diciembre del año 2005 por la Fiscalía 141 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, bajo el sumario # 518477. Establecido lo anterior deberá remitirse copia auténtica de toda la actuación penal”.*

Encuentra el Despacho que obra en el expediente soporte de trámite y envío del oficio en mención, no obstante a la fecha no se ha allegado copia auténtica del expediente en mención; razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente al **Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo allegue a este Despacho lo solicitado en el oficio radicado el día 11 de agosto de 2021, dentro del cual se requirió la documental antes citada.

Se deberá indicar dentro del oficio a dicho despacho judicial, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante dicho Despacho Judicial la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio radicado el día 11 de agosto de 2021 con su respectiva constancia de remisión. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

3. Finalmente, se recuerda que dentro de dicha audiencia de pruebas se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar al **Jefe del Área de Administración de Información Criminal de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional - DIJIN E INTERPOL**, a fin de que informara:

*"a. Del oficio No. 0124661 de fecha 14 de enero de 2012 por medio del cual la Fiscalía 110 Delegada ante el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, libró orden de captura contra la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807 dentro del proceso penal radicado con No. 518477.*

*b. Del historial de antecedentes penales (base de datos) de la ciudadana LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807 que reposen tanto en los archivos del extinto DAS como la Policía Nacional.*

*c. De las anotaciones o registros sobre ordenes de captura y requerimientos judiciales librados en contra de la ciudadana LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS icon C.C. # 51.908.807 que reposen tanto en los archivos del extinto DAS como en la Policía Nacional.*

*d. De la orden judicial mediante la cual se ordenó la cancelación de la orden de captura que estaba vigente desde el año 2002 en contra de LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS. Así mismo, para que certifiquen al Juzgado lo siguiente:*

*e. Durante cuánto tiempo estuvo vigente la orden de captura librada en contra de la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807.*

*f. Certificar cuántas veces fue retenida por la Policía Nacional la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS durante el tiempo que estuvo vigente su orden de captura.*

*g. Cuál es el procedimiento legal para cancelar una orden de captura que esté vigente en la DIJIN e INTERPOL.*

*h. Certificar porqué razón la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS tuvo vigente una orden de captura por varios años sin que dicha anotación fuera cancelada.*

*i. Que autoridad judicial ordenó la cancelación de la orden de captura en contra de LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS y en qué fecha se produjo esa anotación”.*

En respuesta a lo anterior, **el Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN** mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021 allegó Comunicación Oficial No. 108029 / ARAIC-GRUCI 1.10 del 20 de agosto de 2021, a través del cual suministró información tendiente a dar correspondencia al Literal “a” de la información requerida antes citada.

Documental que **se pone en conocimiento de las partes**, la cual obra a Folios 143-145 del cuaderno principal del expediente, previa suscripción de acta de compromiso de reserva en Secretaría del Despacho; dado que la DIJIN informa dentro de la misma que esta corresponde a información clasificada como reservada.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que a la fecha no se ha dado respuesta a los Literales "b" hasta el "j", razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie al **Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta, allegue a este Despacho copia y/o información de lo siguiente:

*"b. Del historial de antecedentes penales (base de datos) de la ciudadana LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807 que reposen tanto en los archivos del extinto DAS como la Policía Nacional.*

*c. De las anotaciones o registros sobre ordenes de captura y requerimientos judiciales librados en contra de la ciudadana LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS icon C.C. # 51.908.807 que reposen tanto en los archivos del extinto DAS como en la Policía Nacional.*

*d. De la orden judicial mediante la cual se ordenó la cancelación de la orden de captura que estaba vigente desde el año 2002 en contra de LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS. Así mismo, para que certifiquen al Juzgado lo siguiente:*

*e. Durante cuánto tiempo estuvo vigente la orden de captura librada en contra de la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807.*

*f. Certificar cuántas veces fue retenida por la Policía Nacional la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS durante el tiempo que estuvo vigente su orden de captura.*

*g.Cuál es el procedimiento legal para cancelar una orden de captura que esté vigente en la DIJIN e INTERPOL.*

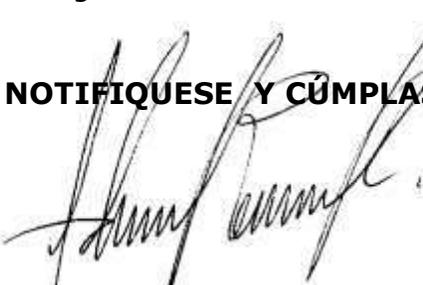
*h. Certificar porqué razón la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS tuvo vigente una orden de captura por varios años sin que dicha anotación fuera cancelada.*

*i. Que autoridad judicial ordenó la cancelación de la orden de captura en contra de LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS y en qué fecha se produjo esa anotación".*

Se deberá indicar dentro del oficio a dicho despacho judicial, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante dicho Despacho Judicial la respectiva solicitud, adjuntando copia del presente auto. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00091** 00  
Demandante : Héctor Rodríguez López  
Demandado : Distrito – Secretaría de Movilidad de Bogotá y otro  
Asunto : Decreta amparo de pobreza y reitera elaboración de oficio a perito

**1.** Mediante escritos allegados a este Despacho por el señor Héctor Rodríguez López, solicita se le reconozca el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que se trata de una persona perteneciente a la tercera edad (67 años de edad), de escasos recursos económicos y que tiene múltiples padecimientos de salud y aporta como prueba de ello su historia clínica; sin embargo, no hizo su solicitud bajo la gravedad de juramento, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 152 del C.G.P.

Por lo anterior, mediante auto del 25 de mayo se requirió al demandante para que presentara su solicitud bajo la gravedad de juramento, según lo explicado anteriormente. El demandante cumplió el anterior requerimiento mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2022.

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), establece la procedencia del amparo de pobreza así:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P

En el presente caso se observa la petición por parte del demandante Héctor Rodríguez López, afirmando bajo la gravedad de juramento que carece de los medios y que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así las cosas y como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo pobreza, se accederá dicha solicitud. Cabe anotar que, de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la *litis*, pues al solicitante le basta afirmar, bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare demostrar que los solicitantes contaban con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo,

caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el artículo 153 del C.G.P.

2. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho accedió a la solicitud de amparo de pobreza, se reitera que **el apoderado de la parte demandante elaborar oficio dirigido al contador público Jorge Arcenio Prado Brango, identificado con C.C. 71.938.913 y T.P. 123841-T**, quien fue designado como perito dentro del presente proceso, para que rinda el dictamen pericial decretado en la Audiencia Inicial del 09 de julio de 2020 en los siguientes términos:

*"El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado pero **únicamente frente a perjuicios materiales**, por cuanto los demás perjuicios de encontrarse probados, serán fijados atendiendo el arbitrio iuris de conformidad con lo dispuesto por el jurisprudencia del Consejo de Estado." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Se le debe advertir al perito designado que el dictamen solicitado deberá ser aportado dentro del término de **veinte (20) días siguientes a la comunicación de su designación**; y, de igual forma, adviértasele que, una vez rendido el dictamen, el perito deberá comparecer a este Despacho con el fin de realizar contradicción del dictamen presentado, conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante. El trámite de la citación al perito se le impone a la parte actora, mediante su correo electrónico.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En el referido oficio se debe advertir que el demandante tiene decretado amparo de pobreza a su favor.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá remitir, adjuntando copia del presente auto, al contador público Jorge Arcenio Prado Brango y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020

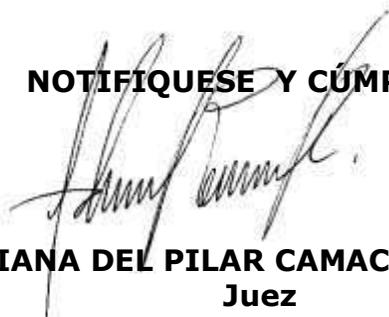
Visto lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

1. **DECRETAR** el amparo de pobreza en el presente proceso a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. El apoderado de la parte demandante deberá elaborar oficio indicado en la parte motiva de esta providencia, informando la decisión del Despacho y, especialmente, que el demandante tiene decretado amparo de pobreza a su favor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Exp. 110013336037 **2018-00091-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00093** 00  
Demandante : Jorge Luis Espitia Galeano y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Reitera práctica de pruebas y fija fecha para realización de Audiencia de Pruebas para el día 18 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.

En auto del 17 de febrero de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

**Parte demandante:**

**Oficio 020-015 dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz**

El día 28 de julio de 2021 se allegó respuesta informando que enviaron nuevamente copia del proceso con radicado 2016-00139 con oficio No. 202102003579, con el que se remitió DVD, el cual fue recibido 09 de abril de 2021 a las 11:07 a.m. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el consecutivo No. 05531 (fls 190 a 193 cuaderno principal).

Visto lo anterior, el Despacho observa que la documental y el DVD aportados aún no ha sido entregados por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos; en consecuencia, **por Secretaría** requiérase a dicha oficina para que remitan la documental y DVD radicada por la Jurisdicción Especial para la Paz el día 09 de abril de 2021 a las 11:07 a.m con el número consecutivo No. 05531.

En este estado del proceso, observa el Despacho que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia de Pruebas para recepcionar los testimonios de las señoras Jenifer Julieth Palacio Marín, Josefa María Sucedo Galeano, Yaneth Rodríguez Galeano y Diana Luz Espitia Galeano, por lo que fija como fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas para el día 18 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m..

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. 110013336037 **2018-00093-00**  
Medio de Control Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00186** 00  
Demandante : Departamento de Cundinamarca  
Demandado : Luis Alberto Puentes Romero  
Asunto : Reconocer personería adjetiva

El día 02 de marzo de 2022 se allegó poder otorgado por parte de la entidad ejecutante a la abogada Martha Mireya Pabón Páez; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última, identificada con C.C. 52.887.626 y T.P. 148.564 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

*DARP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00195** 00  
Demandante : Alexander Giraldo López y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército  
Nacional  
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 09 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada por parte de la Dirección de Sanidad Militar.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*”; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2018-00195-00**  
Medio de Control de Repetición

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00231 00**  
Demandante : Wilmer Andrés Téllez Peña y otros  
Demandado : Nación – Superintendencia Nacional de Salud y otros  
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término y reconoce personería

En auto del 16 de febrero de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

**1. Pruebas documentales**

**1.1. Parte demandante**

**Oficios dirigidos a la E.P.S. Coosalud; E.S.E. San José de Florián (San José de Florián - Santander), Hospital Manuela Beltrán (Socorro - Santander)**

El Despacho no evidencia oficios elaborados ni tramitados a la E.P.S. Coosalud; ESE. San José de Florián (San José de Florián - Santander), Hospital Manuela Beltrán (Socorro - Santander), en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia de elaboración, trámite y diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de la Audiencia Inicial de fecha 18 de mayo de 2021 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar, adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, , so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

**1.2. Parte Demandada – ESE San José de Florián**

**Oficio dirigido al Centro Regulator de Urgencias de la Secretaría de Salud de Santander**

Exp. 110013336037 2018-00231-00  
Medio de Control de Reparación Directa

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 230 a 231 234 a 243 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte Demandada – ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN, elaborará oficio dirigido al Centro Regulador de Urgencias de la Secretaria de Salud de Santander** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuestas y rindan descargos por no dar respuestas al radicado el 08 de junio de 2021 a los correos electrónicos [referenciacrue@santander.gov.co](mailto:referenciacrue@santander.gov.co); [referencia@cruesantander.com](mailto:referencia@cruesantander.com) en el que se solicitó:

*"Para que remita todos los registros y/o antecedentes relacionados con la remisión del menor Carlos Esteban Vargas Téllez el 6 de mayo de 2016."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio enviado por correo electrónico y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Demandada – E.S.E. San José de Florián** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

## **2. Dictamen pericial**

### **2.1. Parte demandante**

#### **Oficio dirigido a la Junta Regional de Invalidez de Santander**

Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El Despacho no evidencia oficios elaborados ni tramitados, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia de elaboración, trámite y diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

### **2.2. Parte Demandada – ESE San José de Florián**

#### **Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 230 a 231 y 234 a 243 cuaderno principal

El día 09 de junio de 2021, se allegó respuesta indicando que la documentación ingresa a un proceso de tamizaje, asignación a perito y que por la gran demanda en el servicio depende de la disponibilidad de agenda y debido al respeto al turno, por lo cual se establecen unas tolerancias propuestas para los indicadores de 60 días tiempo promedio de respuesta institucional (fls 232 a 233 cuaderno principal).

Exp. 110013336037 2018-00231-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Debido a que ya ha pasado un tiempo prudencial y a la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte Demandada – ESE San José de Florián, elaborará oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, informe todo lo pertinente del dictamen pericial solicitado de la siguiente manera:

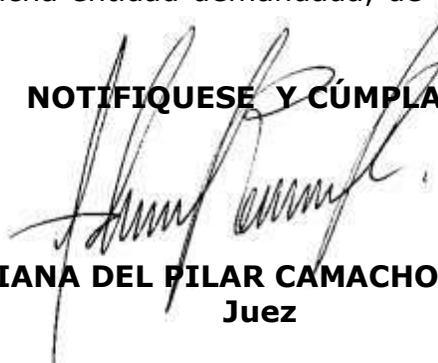
*"Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que emita informe pericial sobre las atenciones brindadas al menor Carlos Esteban Vargas Tellez indicando el manejo esperado y brindado por la ESE SAN JOSE DE FLORIAN, en especial se deberá establecer de acuerdo con los protocolos y la normatividad vigente si se actuó con la lex artis médica."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Demandada – E.S.E. San José de Florián** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Por otra parte, el día 24 de enero de 2022 fue allegado poder especial otorgado por la entidad demandada ESE Hospital Universitario de Santander a la abogada Claudia Arciniegas Martínez; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última, identificada con C.C. 63.309.187 y T.P. 153.272 del C. S. de la J., como apoderada de dicha entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00383** 00  
Demandante : Héctor Julio Tovar Sánchez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército  
Nacional  
Asunto : Se ponen en conocimiento pruebas documentales

En Audiencia de Pruebas del 14 de septiembre de 2021 se reiteraron las siguientes pruebas:

**Oficio dirigido al Comandante del Batallón de Caballería Montado No. 16  
"GUÍASDEL CASANARE,**

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada por parte de la entidad requerida, como consta a fls. 132 a 153 del cuaderno principal.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas al oficio mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho, para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2018-00383-00**  
Medio de Control Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Acción de Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00423 00**  
Demandante : José Juvenal Céspedes Céspedes y Otros.  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otros.  
Asunto : Ordena oficiar y Acepta renuncia al poder apoderada IMPEC.

1. Mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 18 de noviembre de 2021, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar nuevamente a la **OFICINA DE SANIDAD DE INTERNOS** del **CENTRO CARCELARIO DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, con la finalidad de que allegara la siguiente documental:

*"Certificado médico de ingreso practicado al señor JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES con cc No. 3.061.988 el día 30 de noviembre de 2014".*

Como quiera que no obra en el expediente soporte de trámite y radicación en razón al nuevo requerimiento efectuado dentro de la audiencia en mención se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie a la **OFICINA DE SANIDAD DE INTERNOS** del **CENTRO CARCELARIO DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta y/o allegue a este Despacho la documental antes citada.

Se deberá indicar dentro del oficio a dicha entidad, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante dicha entidad la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio día 13 de julio de 2021 con su respectiva constancia de radicación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

2. Así mismo se indica que en la mencionada audiencia de pruebas, también se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar nuevamente al **HOSPITAL DE ENGATIVÁ**, a fin de que suministrara:

*"Historia clínica, del señor JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES con cc No. 3.061.988 y de su padecimiento denominado hernia a nivel inguinal en zona izquierda".*

De igual forma encuentra el Despacho que no obra en el expediente soporte de trámite y envío del oficio en mención, razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie al **HOSPITAL DE ENGATIVÁ**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta y/o allegue a este Despacho la documental antes citada.

Se deberá indicar dentro del oficio a dicha entidad, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante dicha entidad la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio día 23 de julio de 2021 con su respectiva constancia de radicación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

3. Por otro lado, se recuerda que dentro de la audiencia de pruebas en mención se indicó que en audiencia inicial también se decretó dictamen pericial para lo cual se dispuso oficiar a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que procediera a valorar al señor José Juvenal Céspedes Céspedes, a fin de determinar la disminución de la capacidad laboral y su estado de salud, limitada a la hernia inguinal en la parte izquierda sufrida por este último, para lo cual debía suministrársele las historias clínicas con las que se contare para tal efecto.

Dentro del acta de audiencia de pruebas del 18 de noviembre de 2021 se consignó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante escrito allegado el 20 de julio de 2021, informó que para el "*estudio deben obrar documentos mínimos para estudiar, valorar y proferir un dictamen de calificación (...), la solicitud recibida el pasado 13 de julio de 2021 fue remitida sin los anexos requeridos en su totalidad para iniciar el trámite de calificación como perito designado y sin soporte de pago de honorarios (...)*".

Previo requerimiento del Despacho, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** allegó constancia de envío del documento ante la entidad requerida, no obstante en la misma se evidenció que no se adjuntó en su totalidad la documentación requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; por lo cual se requirió a este último para que allegara las constancias de trámite ante dicha entidad junto con la totalidad de los anexos requeridos para la realización del dictamen.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que no obra en el expediente soporte de trámite y envío de lo antes mencionado, razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que remita en su totalidad a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la documentación requerida por esta última a fin de que se proceda a la elaboración del mismo.

Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial.

4. Finalmente, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 13 de junio de 2022 la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez, presentó renuncia al poder a ella conferido por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (documentos incorporados a Folios 288 a 2933 del cuaderno principal), exponiendo los motivos de la misma y allegando copia de la Resolución No. 003949 del 26 de mayo de 2022, a través de la cual el Director General de dicha entidad aceptó la correspondiente renuncia.

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP, **se acepta la renuncia** presentada por la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez al poder a ella conferido para representar los intereses de la entidad demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00135 00**  
Demandante : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Demandado : Gustavo Arley Córdoba Murillo  
Asunto : Obedézcase - Control de Legalidad -Fija fecha  
continuación audiencia inicial -Requiere parte  
demandada

### **1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. En auto de 11 de agosto de 2021 se declaró la prosperidad de la excepción denominada "caducidad" (folios 57 a 59 del cuaderno principal) decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Folios 60 a 63)

2. Este Despacho mediante providencia de 20 de octubre de 2021 no repuso la decisión adoptada y se concedió el recurso de apelación (folios 65 a 66 del cuaderno principal)

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 13 de mayo de 2022 revoca la decisión adoptada por este Despacho indicando:

*"PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de repetición formulada por el demandado Gustavo Arley Cardona Murillo. (...)*

3. Es del caso dictar providencia obedeciendo y cumplimiento lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 13 de mayo de 2022.

### **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Verificada la contestación de la demanda no se encuentran pendientes más excepciones previas por resolver, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

### **3. FIJACIÓN FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

## RESUELVE

**1. Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia de 13 de mayo de 2022 en el que se ordenó:

*"PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de repetición formulada por el demandado Gustavo Arley Cardona Murillo.*

*SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen para lo de su competencia. (...)"*

**2. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.** No hay lugar a resolver excepciones.

**3. FIJAR** el día **30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

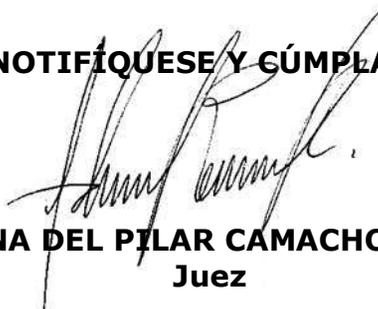
**4. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00187 00**  
Demandante : Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S.  
Demandado : COLJUEGOS EICE.  
Asunto : Acepta renuncia apoderada de la entidad demandada;  
Pone en conocimiento documentales; Pone en conocimiento  
y Corre traslado a las partes de las mismas; Ordena que una  
vez ejecutoriado el presente auto por Secretaría ingresar el  
expediente al despacho para proceder de conformidad.

1. Previo a abordar el tema documental, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022 la abogada Natalia Edith Olarte Salinas, presentó renuncia al poder a ella conferido por COLJUEGOS, allegando copia de la comunicación remitida al Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad donde pone en conocimiento a este último de la misma (documentos incorporados a Folios 189 a 192 del cuaderno principal).

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP, **se acepta la renuncia** presentada por la abogada Natalia Edith Olarte Salinas al poder a ella conferido por la entidad demandada.

2. Mediante auto del 26 de enero de 2022, se requirió a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que oficiara a COLJUEGOS, a fin de que rindiera descargos por no dar respuesta a requerimiento radicado ante dicha entidad el 02 de diciembre de 2021 y aportara la siguiente documentación:

*"a. Concepto emitido por la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial con radicado No. 20194000229673 del 12 de agosto del 2019.*

*b. Concepto emitido por GLI y al que hace referencia en las resoluciones que se aportan en este escrito.*

*c. Concepto emitido por laboratorio Slovenian Institute of Quality and Metrology (SIQ), escrito radicado bajo el No. 20194300151932 del 29 de abril de 2019".*

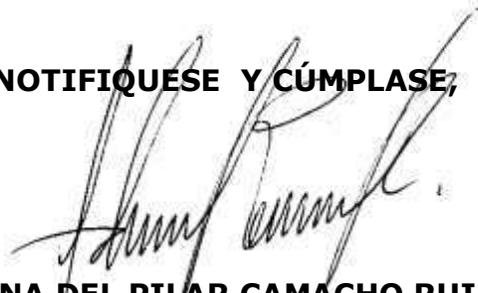
Así mismo, dentro de la providencia en mención se dispuso dejar sin efectos la programación de la audiencia de pruebas calendada para el 30 de marzo de 2022, como quiera que la misma no había podido ser recaudada y correspondía a la única prueba decretada en audiencia inicial.

3. En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico del 04 de febrero de 2022, quien fungía como apoderada de la parte demandada allegó la documentación requerida por el Despacho, la cual fue incorporada al expediente dentro de CD obrante a Folio 188 del cuaderno principal.

Como quiera que encuentra el Despacho que dentro del presente proceso no quedan mas pruebas pendientes por recaudar, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de las documentales antes mencionadas por el termino de tres (03) días, para que si a bien lo tienen estas se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

Vencido este término, por Secretaría se deberá ingresarse el expediente al Despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin que se presenten observaciones, correr traslado a las partes para alegar de conclusión a fin de proferir sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00260 00**  
Demandante : Angie Paola Ramírez Machado  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Solicita cumplir carga procesal

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020 se dispuso la admisión de la demanda y en el numeral 3° de la parte resolutive se impuso la siguiente carga procesal al apoderado de la parte demandante:

“(…)

*3. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.*

*4. Una vez cumplido lo anterior por la parte actora, por secretaría del despacho dese cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 1° de julio de 2020, respecto de la notificación personal del auto admisorio.*

(…)”

Posteriormente, mediante providencia del 19 de agosto de 2020 se declaró la interrupción del proceso, la cual fue levantada mediante auto del 11 de agosto de 2021, por lo que el proceso se reanudó; misma providencia donde se reiteró al apoderado de la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal señalada en el párrafo anterior para poder con el trámite de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que a la fecha no se ha aportado prueba del cumplimiento de dicha carga procesal, por lo que **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Exp. 110013336037 2019-00260-00  
Medio de Control Reparación Directa

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

---

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Acción de Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00367 00**  
Demandante : María Cristina Vásquez Vanegas y Otros.  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.  
Llamado en Garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
Asunto : Pone en conocimiento documental, Ordena oficiar y Acepta renuncia al poder presentada por apoderada de la entidad demandada.

1. Mediante auto de pruebas proferido en audiencia de inicial, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses bajo la especialidad de Neurocirugía, a fin de determinar si lo actuado en servicio de urgencias del hospital en donde fue atendida la paciente, se encuentra acorde con las lesiones por ella sufridas.

Encuentra el Despacho que acreditado el trámite y remisión del oficio en mención, mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022 (Folios 90-91 del cuaderno principal), el Grupo de Patología Forense – Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó lo siguiente:

*"(...) [El] Instituto nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, no cuenta dentro de su planta de funcionarios con dicho especialista, por lo que la sugerencia es, que dicha solicitud debe ser referida a la Sociedad Colombiana de Neurocirugía, o en su defecto a universidades o centros hospitalarios en donde se encuentren médicos cursando con dicha especialidad (...)"*. (Subrayado fuera de texto)

**Así las cosas, se pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la que antes se hace referencia.**

Con base en lo anterior, se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE NEUROCIROLOGÍA**, a fin de que se adelanten las gestiones pertinentes a fin de que se realice el dictamen pericial decretado, en el cual se determine si lo actuado en servicio de urgencias del Hospital en donde fue atendida la paciente se encuentra acorde con las lesiones por ella sufridas.

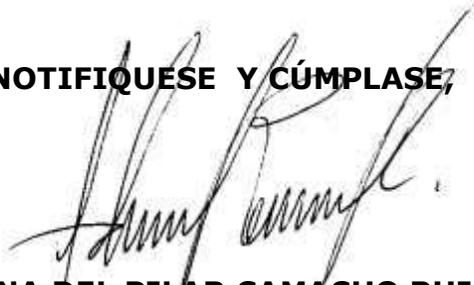
Para lo anterior, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante las entidades en comento las respectivas solicitudes, adjuntando copia del presente auto. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Finalmente encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022 la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, presentó renuncia al poder a ella conferido por parte de la **ENTIDAD DEMANDADA**, exponiendo los motivos de la misma y allegando soporte de la comunicación remitida y la

aceptación de la misma, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad (documentos incorporados a Folios 92 a 94 del cuaderno principal).

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP, **se acepta la renuncia** presentada por la abogada María Elizabeth Casallas Fernández al poder a ella conferido para representar los intereses de la entidad demandada - Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00387** 00  
Demandante : Leonardo Sanabria y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Obedezcase - Control de Legalidad –Fija fecha continuación audiencia inicial –Requiere parte demandada

### **1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. En auto de 3 de marzo de 2021 se declaró la prosperidad de la excepción denominada “caducidad” en los términos indicados en la presente providencia y de oficio la prosperidad de las excepciones de inepta demanda y de caducidad frente a la pretensión de declaración de nulidad del acto administrativo No. OFI19-DSGDAL-GROLIC de 11 de julio de 2019 (Archivo 13), decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Archivo 14)

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 25 de marzo de 2022 revoca la decisión adoptada por este Despacho indicando:

*PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad; salvo en lo relativo al acto administrativo No. OFI19-DSGDAL-GROLIC de 11 de julio de 2019. (Archivo 18)*

3. Es del caso dictar providencia de obediencia y cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 25 de marzo de 2022.

### **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Verificada la contestación de la demanda no se encuentran pendientes más excepciones previas por resolver, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

### **3. FIJACIÓN FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

## RESUELVE

**1. Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia de 25 de marzo de 2022 en el que se ordenó:

*"PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sesenta y Tres (63) (sic) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad; salvo en lo relativo al acto administrativo No. OFI19-DSGDAL-GROLIC de 11 de julio de 2019.*

*SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen para lo de su competencia. (...)"*

**2. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.** No hay lugar a resolver excepciones.

**3. FIJAR** el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2019 00391 00**  
Demandante : Carmen Alicia Altamar Pertuz y Otros.  
Demandado : Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial (DEAJ) e Instituto Nacional  
Penitenciario y Carcelario (INPEC)  
Asunto : Ordena oficiar.

1. Surtido el trámite correspondiente, en audiencia de pruebas del 25 de enero de 2022 se determinó que se había impuesto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la carga de oficiar al **Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento** para que remitiera lo siguiente:

*"Copia completa junto con los videos y los videos de las audiencias realizadas dentro del proceso penal que se llevó Carmen Alicia Altamar Pertuz por el delito de hurto calificado agravado y suministre copia autentica de la sentencia".*

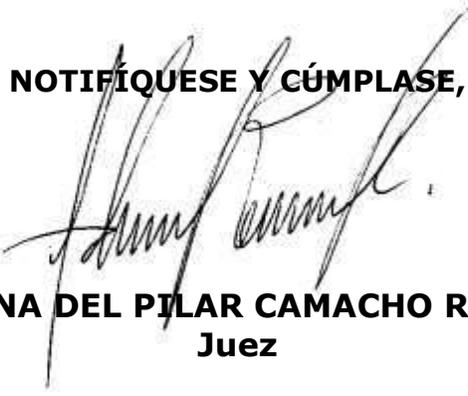
Encuentra el Despacho que a la fecha no se han allegado los videos de las audiencias ni copia auténtica del fallo proferido dentro del proceso adelantado en contra de la persona en mención; razón por la cual al tratarse de una prueba decretada de manera conjunta, se requiere tanto al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, como al apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que oficien nuevamente al **Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta, allegue a este Despacho lo solicitado y se rinda descargos por no dar trámite al(los) oficio(s) remitidos a ese juzgado con anterioridad, dentro del cual se requirieron las documentales antes citadas.

Se deberá indicar dentro de los oficios a dicho despacho judicial, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante dicho Despacho Judicial la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como los oficios que hayan sido radicados con anterioridad con su respectiva constancia de remisión. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se insta al apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a prestar su colaboración en la obtención de la prueba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2011 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparacion Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020-00199 00  
Demandante : José Donaldo Martínez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Reconoce personería y ordena a la Secretaría poner a disposición expediente digital.

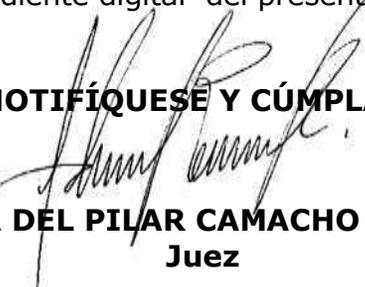
Por auto de 4 de mayo de 2022, el Despacho decidió no aceptar renuncia al poder otorgado al apoderado de la entidad demandada por no cumplirse los requisitos del artículo 76 del CGP.

El 5 de mayo de 2022 se allegó poder y anexos otorgado al abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO como apoderado de entidad demandada en el que se solicitó reconocer personería y expediente digital.

En consecuencia el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder otorgado y entiéndase por revocado el concerniente al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO.

Así mismo, se **ordena a la Secretaría** del Despacho poner a disposición del mencionado abogado expediente digital del presente asunto al correo electrónico manucarlyele@gmail.com.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

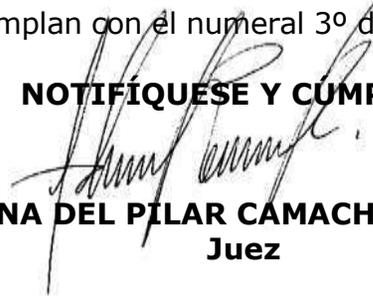
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00014 00  
Demandante : María Leticia Ochoa  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito.

Por auto de 26 de enero de 2022, se le otorgó a las partes el término concedido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que presentaran la liquidación del crédito, no obstante a la fecha guardaron silencio.

Debido a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, **se requiere a las partes** para que cumplan con el numeral 3º del auto antes mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00122 00**  
Demandante : HECTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Control de Legalidad – Control de legalidad – Declara  
improsperidad excepciones de falta de legitimación en  
la casusa por pasiva y pleito pendiente - Fija fecha  
audiencia inicial 2 DE MARZO DE 2023 a las 9:30 de la  
mañana – Requiere parte demandada

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 11 de mayo de 2021 se radicó demanda en línea por HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER , MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ, HÉCTOR GILBERTO BUITRAGO MARTÍNEZ, JAVIER BUITRAGO MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHN HENRY BUITRAGO MARTÍNEZ y JAVIER ROMARIO BUITRAGO MARTÍNEZ, YANIT BUITRAGO MARTÍNEZ, MARÍA LANIXE BUITRAGO MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de la menor LAURA MARIANA AMAYA BUITRAGO, EDGAR ALFONSO AMAYA ÁVILA, JULIETH KATHERINE AMAYA BUITRAGO, ERIKA ALIET BUITRAGO MARTÍNEZ en nombre y representación de PAULA ANDREA CAMACHO BUITRAGO, WILSON ANDRÉS CAMACHO ROLDAN en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con providencia de 14 de julio de 2021, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.4
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 28 de julio de 2021 subsanó la demanda (Archivos 5 a 7).
- 1.4. Mediante providencia de 13 de octubre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER , MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ, HÉCTOR GILBERTO BUITRAGO MARTÍNEZ, JAVIER BUITRAGO MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHN HENRY BUITRAGO MARTÍNEZ y JAVIER ROMARIO BUITRAGO MARTÍNEZ, YANIT BUITRAGO MARTÍNEZ, MARÍA LANIXE BUITRAGO MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de la menor LAURA MARIANA AMAYA BUITRAGO,

EDGAR ALFONSO AMAYA ÁVILA, JULIETH KATHERINE AMAYA BUITRAGO, ERIKA ALIET BUITRAGO MARTÍNEZ en nombre y representación de PAULA ANDREA CAMACHO BUITRAGO, WILSON ANDRÉS CAMACHO ROLDAN contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 8.

- 1.5. El 25 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de diciembre de 2021.
- 1.7. El 13 de diciembre de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, y llamó en garantía al juez RAMON HOMERO GARCIA QUIÑONEZ, quien ejerció el cargo de Juez 2º Penal Municipal del Circuito Especializado de Cundinamarca como consta en archivos 9 y 12.
- 1.8. El 13 de diciembre de 2021, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda como consta en archivo 10.
- 1.9. Dentro del término de traslado de las contestaciones la parte demandante guardó silencio.
- 1.10. Con providencia de 4 de mayo de 2022, se negó el llamamiento en garantía formulado, como consta en archivo 14.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 13 de diciembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación, remitió por correo electrónico, en tiempo, la contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito y las de falta de legitimación por pasiva y pleito pendiente.

El 13 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió por correo electrónico, en tiempo, la contestación de la demanda, y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las*

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA párrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa formulada.

## **2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en la presunta vinculación injusta al proceso penal a la que se vio sometido Héctor Enrique Buitrago Soler por error judicial., así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## 2.2. PLEITO PENDIENTE

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación para proponer la excepción señala:

*(...) 6.2. Pleito pendiente: Se encuentra en curso la Acción de Revisión, ante el Tribunal:*

*Prescribe el Artículo 100 del CGP:(...)ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:...*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto(...).*

*Esta excepción previa –considera esta apoderada –está llamada a prosperar, en tanto que, a la fecha, por los mismos hechos objeto de este medio de control, se encuentra cursando la Acción de Revisión nro.2500 22 04 000 2019 00095 00 (concerniente al proceso penal nro.2500031002201100017), en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Penal –, circunstancia procesal que permite entre ver que nos encontramos ante la incertidumbre respecto de la plena identificación e individualización del presunto autor de las conductas punibles por la cuales se adelantó la referida actuación.*

*De la referida excepción se ha ocupado el Consejo de Estado<sup>10</sup>, en cuanto a los requisitos exigidos para su concreción, mismos que se satisfacen respecto del medio de control objeto de esta contestación de demanda:*

En el expediente, obra archivo remitido con la contestación de la demanda (Radicado 4378 cuadernos 35 y 36) en el que aparece a folios 570 a 585 la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial respecto de la acción de revisión incoada por Héctor Enrique Buitrago Soler de fecha 25 de enero de 2022, en la cual se resuelve:

*(...) DECLARAR FUNDADA la causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 invocada por los postulantes de la acción de revisión en consecuencia se dejará sin efectos la condena emitida en contra de Héctor Enrique Buitrago Soler el 30 de abril de 2013 dentro del sumario (...), ordenándose la devolución del expediente (...)*

Sobre el pleito pendiente y sus características, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo<sup>2</sup> señaló:

*"Como un desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica, así como del principio constitucional del non bis in ídem, el ordenamiento prevé la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada(...) como excepción mixta- y el **pleito pendiente** (...) como excepción previa (...) Ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, **el pleito pendiente** procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos **supuestos**, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes". (Negritas y subrayado del Despacho).*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección "A". Radicación: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Para que se configure la excepción de pleito pendiente, **las pretensiones en uno y otro procesos deben ser las mismas.** De la revisión de las pretensiones incluidas en los procesos, se evidencia que, en el proceso que nos ocupa, se busca una reparación por las presuntas omisiones de las entidades demandadas en virtud de un proceso de traspaso de vehículo automotor, mientras que en el otro se busca investiga la comisión de un delito; por lo tanto, **NO TIENEN LAS MISMAS PRETENSIONES.**

Por otro lado, **NO EXISTE IDENTIDAD DE PARTES**, pues como el mismo excepcionante lo señala, el proceso penal se adelantó contra el demandante pero no tuvo como demandadas las demandadas en el presente proceso.

Finalmente, se advierte que la acción de revisión alegada por el excepcionante ya tuvo decisión definitiva por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial con providencia de 25 de enero de 2022

Las anteriores razones son suficientes para proferir el siguiente **AUTO. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada **PLEITO PENDIENTE** propuesta por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **2 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

### **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada SONIA YADIRA LEÓN URREA, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 10), en consecuencia, es procedente reconocer personería a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

## **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial)

**3. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE PLEITO PENDIENTE** propuesta por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación

**4. FIJAR** el día **2 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la

realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**5. SE RECONOCE PERSONERIA** a la abogada SONIA YADIRA LEÓN URREA para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

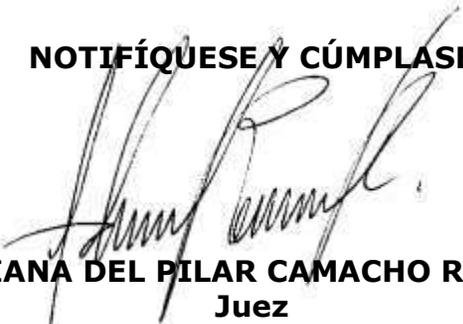
**6. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 0017900**  
Demandante : Walter Manuel Medina Arrieta y otros  
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.  
Asunto : Fija fecha, ordena a la Secretaría.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado el señor Walter Manuel Medina Arrieta y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional (Archivos 1, 2).

2. El 01 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Walter Manuel Medina Arrieta y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 3 y 4)

3. El 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial subsanando los defectos encontrados (Archivos 5, 6 y 7)

4. El 29 de septiembre de 2021, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. WALTER MANUEL MEDINA ARRIETA (VICTIMA) 2. MARIAFERNANDA VILLAREAL PANTOJA (ESPOSA) quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3. HESTEBAN MEDINA VILLAREAL (HIJO DE CRIANZA) Y 4. DILAN GALLEGU VILLAREAL (HIJO DE CRIANZA) 5. FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ (PADRE DE CRIANZA) 6. ESTER JUDITH MEDINA ARRIETA (MADRE) quien obra en nombre Propio y en representación de sus menores hijos 7. JOSE LUIS HERNANDEZ MEDINA (HERMANO) Y 8. JULIETH PAOLA HERNANDEZ MEDINA (HERMANA) 9. DAISIMARIA BARBOSA ARRIETA (HERMANA) quien obra en Nombre propio y en representación de su menor 10. JOHAN YESSITHBADILLO BARBOZA (SOBRINO) 11. ESTEBAN MANUEL MEDINA ARRIETA (HERMANO) quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija 12. LISDI PAOLA MEDINA DIAZ. (SOBRINA) 13. YESESMITH HERNANDEZ MEDINA (HERMANA) 14. LUZANGELICA PANTOJA (SUEGRA) 15. YUDY JIMENA VILLAREAL (CUÑADA) y GERARDO ARTURO RUANO POTOSI quienes obran en nombre propio y en representación de quien obra en Nombre propio y en representación de sus menores hijos 16. SANTIAGO ALEJANDRO RUANO VILLAREAL Y 17. JOSE NICOLAS RUANO VILLAREAL (SOBRINOS POLITICOS) En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (Archivo 8)

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de octubre de 2021 (Archivo 9).

6. El traslado de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de noviembre de 2021.

7. El 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial por medio del cual acredita radicación de derechos de petición para obtener pruebas (Archivo 10)

8. El día 30 de noviembre de 2021, el Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicito pruebas y poder conferido al abogado German Leonidas Ojeda Moreno (Archivo 11), corriéndole traslado a la parte actora de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

9. El 02 de diciembre de 2021 se allegó respuesta a un derecho de petición interpuesto por la parte actora. (Archivo 12).

10. El 09 de diciembre de 2021 se allegó respuesta a un derecho de petición interpuesto por la parte actora. (Archivo 13).

11. El 14 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas. (Archivo 14), sin que se evidencie que le haya corrido traslado de la reforma a la parte demandada.

12. El 16 de diciembre de 2021, se allegó respuesta a un derecho de petición interpuesto por la parte actora. (Archivo 15).

13. El 21 de enero de 2021, se allegó renuncia de poder por parte del abogado German Leonidas Ojeda Moreno, apoderado de la parte demandada. (Archivo 16).

14. El 14 de febrero de 2021, se allegó respuesta a un derecho de petición interpuesto por la parte actora. (Archivo 17).

15. El 9 de marzo de 2022 se admitió reforma de la demanda, se tuvo por contestada demanda de forma extemporánea, se requirió a la parte actora para que remitiera dentro del término de 5 días la reforma a la parte demandada y se reconoció personería y a su vez, se aceptó renuncia del abogado German Leonidas Ojeda.(archivo 18)

16. El 14 de marzo de 2020 se acreditó envío reforma de la demanda a la entidad demandada por la parte actora(archivo. 19) sin manifestación al respecto por la parte demandada.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada contestó extemporáneamente la demanda y no se pronunció sobre la reforma.

### **FIJA FECHA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin

perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

### OTROS ASUNTOS

Teniendo en cuenta que, en virtud de los derechos de petición radicados por la parte actora, fueron allegados directamente al Despacho distintas respuestas, se ordena a la Secretaría del Despacho ponga en conocimiento de las partes los archivos 12, 13, 15 y 17 del expediente virtual.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.** informando que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

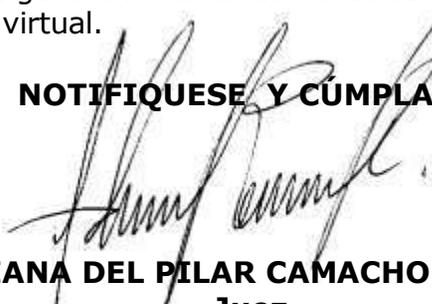
**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

**3. Por Secretaría** requiérase a la entidad demandada con el fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

**4. Por Secretaría** póngase en conocimiento de las partes los archivos 12, 13, 15 y 17 del expediente virtual.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

VXC

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-227** 00  
Demandante : Freddy Augusto Álvarez Pinto y Otros (tener por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.)  
Demandado : Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone.

1. Mediante auto de 18 de mayo de 2022 se rechazaron excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. El apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición en subsidio de apelación, remitiendo copia a la contraparte.

El auto del 18 de mayo de 2022 fue notificado el 19 de mayo de 2022, por lo que los tres días para interponer recurso vencían el 23 de mayo de 2022, siendo radicado en dicha fecha; en consecuencia, se encuentra en tiempo.

Verificado lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el mentado recurso en los cual fue señalado lo siguiente:

*Teniendo en cuenta lo anterior, impugno lo contenido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto, con el fin de que el Despacho modifique la decisión allí contenida en el sentido de condenar en costas a la Ejecutada, conforme a lo ordenado por la ley.*

*Sea lo primero indicar que, respecto a la condena en costas, el CGP en su artículo 365 numeral primero, dispone:*

*“Artículo 365, Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” (Énfasis fuera de texto original).*

*Por su parte, el inciso final del artículo 420 del CGP señala:*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en*

*el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Énfasis fuera de texto original).*

*Así mismo, respecto a la condena en costas se ha pronunciado la H. Corte Constitucional al referir:*

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” (Énfasis fuera de texto original).*

*Adicionalmente, el Consejo de Estado, ha indicado:*

*“...la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes...” (Énfasis fuera de texto original).*

*De lo anterior, se puede concluir que, se condenará en costas procesales a la parte que resulte vencida en el proceso judicial, sin que en ningún momento tenga que establecerse acciones temerarias o de mala fe, como se consideró por el Despacho en la providencia recurrida.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que cuando es el demandado quien pierde en el proceso judicial, deberá condenarse a este en costas, no por su actuar temerario o presentación irrespetuosa de su defensa, sino por el hecho de ser el vencido en la controversia.*

*Por último, ha de tenerse en cuenta que, una vez condenada la parte vencida en costas procesales, en las que se incluye las agencias en derecho, estas últimas deberán ser liquidadas conforme al artículo 366 del CGP, que establece el uso de las “... tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”, tarifas que fueron expuestas mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Al respecto debe traerse a colación el artículo 365 del CGP que establece:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio (sic) artículo 73.*
- 2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (...).” (Subrayado del Despacho).*

Así mismo, el Despacho reitera los argumentos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> en los que considera que el numeral 8 del artículo 365 del CGP no obliga al juzgador a condenar en costas sin que medie

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección “C”. Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo. Expediente 2015-00660. Sentencia de 5 de julio de 2018.

una valoración de la conducta asumida por la parte vencida en el proceso, agrega además que las costas deben aparecer comprobadas.

Así las cosas, no se trata de costas objetivas como en un principio se había señalado pues debe estudiarse cada caso en particular y para su decreto debe analizarse la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales, en este caso de la ejecutada, lo cual no se encuentra acreditado. Aunado a lo anterior, para el reconocimiento de las costas, estas deben aparecer comprobadas en el expediente, lo cual no se acreditó.

Advirtiendo que no se encuentra acreditada la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales por parte de la demandada, pues no se trata de costas objetivas como se había señalado en un principio, no hay lugar en condena en costas; en ese sentido, el Despacho no accede a reponer el auto de 18 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto de 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00253-00**  
Demandante : Cesar Andrés Arias Jaimes y otros  
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.  
Asunto : Inadmitir llamamiento en garantía.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial el señor Cesar Andrés Arias Jerez y otros radicaron demanda de reparación directa en contra del Ejército Nacional. (archivo 1- 2)

2. Mediante auto del 6 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que se subsanaran defectos, y el apoderado de la parte actora radicó memorial el 11 de octubre de 2021 subsanando demanda. (archivos 3-5)

3. Con auto de 2 de febrero de 2022 se admitió demanda de reparación directa de: 1. Cesar Andrés Arias Jaimes (hermano) 2. Carmen rosa González (madre) 3. Cesar Andrés Arias (hermano) 4. Luis Ernesto Arias Jerez (hermano) 5. Pedro Nel Arias Jerez (hermano) 6. Silvia Lucía Jerez González (hermana) 7. Raul Fernando Jerez (hermano) En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (archivo 6)

4. El apoderado de la parte actora solicitó corrección del auto admisorio de la demanda. (archivo 7)

5. El 17 de febrero de 2022 se corrigió auto admisorio de la demanda, respecto del nombre del demandante Cesar Andrés Arias Jerez, para todos los efectos. (archivo. 8)

6. El 24 de febrero de 2022 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 19.)

3. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de abril de 2022.

4 El 19 de abril de 2022 a través de apoderado el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, contestó demandada y presentó poder conferido a KELY JHOANA GOMEZ SOTELO, y allegando llamamientos en garantía de YUBER JAIR PARRA PALACIOS remitiendo copia a la parte actora. (archivo 20), en tiempo, sin pronunciamiento por la parte actora.

## CONSIDERACIONES

### FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandante sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*PRETENSIONES PRIMERA: En caso de resultar condenada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL solicito declarar responsable al señor YUBER JAIR PARRA PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.429.957, quien el día 12 de abril del año 2020 accionó su fusil contra la integridad del señor JOSE MANUEL ARIAS JEREZ. SEGUNDA: Subsidiaria y consecuencialmente se CONDENE al señor YUBER JAIR PARRA PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.429.957, como responsable de los eventuales perjuicios ocasionados a mi prohijada, a título de indemnización por los perjuicios materiales y morales sea que deberán satisfacerse por el mismo. El llamamiento en garantía se fundamenta en el siguiente:*

#### HECHOS

1. El 12 de abril del año 2020 aproximadamente a las 15:40 horas en la vereda la Paz del Municipio Cartagena del Chaira (Caquetá), resulto muerto el SOLDADO PROFESIONAL JOSE MANUEL ARIAS JEREZ (q.e.p.d.), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.596.539, al ser impactado en su humanidad por una ojiva, que salió del arma de dotación oficial del también soldado profesional YUBER JAIR PARRA PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.429.957, mientras manipulaba su arma de dotación fusil Gail.
2. Por estos hechos los señores: CARMEN ROSA JEREZ GONZÁLEZ, CESAR ANDRÉS ARIAS JEREZ, LUIS ERNESTO ARIAS JEREZ, PEDRO NEL ARIAS JEREZ, SILVIA LUCIA JEREZ GONZÁLEZ, RAÚL FERNANDO JEREZ, iniciaron el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que le sean indemnizados los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor JOSE MANUEL ARIAS JEREZ.

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. (...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

El apoderado solicita el llamamiento en garantía de YUBER JAIR PARRA PALACIOS pues fue quien, el día 12 de abril del año 2020, accionó su fusil contra la integridad del señor JOSE MANUEL ARIAS JEREZ.

No obstante, se requiere a la apoderada del Ejército Nacional, con el fin de que acredite el vínculo laboral, es decir, que para la fecha de los hechos, YUBER JAIR PARRA PALACIOS hacía parte del Ejército Nacional.

El Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con el llamamiento en garantía se allegaron los correos electrónicos de la llamante y su apoderado, pero no del llamado en garantía.

Así mismo, tampoco se observa copia del envío del llamamiento, al llamado en garantía, por lo que deberá subsanarse esta situación.

En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE

1. **INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por lo expuesto anteriormente.

2. Se le concede a la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada KELY JOHANA GOMEZ SOTELO, como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con poder y anexos aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del

día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcg



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00282 00**  
Demandante : ANA ROSA QUIROGA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Control de Legalidad - Fija fecha audiencia inicial 9 de febrero de 2023 a las 2:30 de la tarde –Reconoce personería - Requiere a la demandada.

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 27 de octubre de ANA ROSA QUIROGA CABANZO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DANA SOFÍA GÁMEZ ORTIZ, SEBASTIANROJAS QUIROGA, SOFÍA CAVANZO CAVANZO y FLORO QUIROGA GUIZA presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en Archivo 1.
- 1.2. A través de proveído de 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 4)
- 1.3. Mediante escrito de 14 de diciembre de 2021 se allegó por correo electrónico escrito de subsanación de la demanda. (Archivos 5 y 6 )
- 1.4. Con providencia de 17 de febrero de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANA ROSA QUIROGA CABANZO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DANA SOFÍA GÁMEZ ORTIZ, SEBASTIANROJAS QUIROGA, SOFÍA CAVANZO CAVANZO y FLORO QUIROGA GUIZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL. (Archivo 7)
- 1.5. El 24 de febrero de 2022, se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8)
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de abril de 2022.
- 1.7. El 19 de abril de 2022, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, remitió por correo electrónico contestación de la demanda a este Despacho y a las demás partes como consta en el archivo 9.

1.8. El 19 de abril de 2022, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico contestación de la demanda a este Despacho y a las demás partes como consta en el archivo 10.

1.9. Dentro del trámite de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 19 de abril de 2022, la POLICIA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL, al contestar la demanda propusieron excepciones de fondo y argumentos de defensa. De conformidad con lo anterior, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

## **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado **JESUS RODRIGO GUTIERERZ JIMENEZ**, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder como consta en archivo 11, así las cosas, es del caso reconocer personería para que represente los intereses de la entidad demandada – Ejército Nacional.

4.2. De igual forma, obra poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional al abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder como consta en archivo 9, así las cosas, es del caso reconocer personería para que represente los intereses de la entidad demandada – Policía Nacional.

## **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD**, sin lugar a resolver excepciones.

**2. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. Se reconoce personería al abogado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** como apoderado de la entidad demandada – Policía Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 10.

**4. Se reconoce personería al abogado JESUS RODRIGO GUTIERERZ JIMENEZ** como apoderado de la entidad demandada – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 11.

**5. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00308 00  
Demandante : Maribel Sogamoso Reyes y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Requiere a las partes para que presenten liquidación.

Por auto de 18 de mayo de 2022, se le otorgó a las partes el término concedido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que presentaran la liquidación del crédito, no obstante a la fecha guardaron silencio.

Debido a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, **se requiere a las partes** para que cumplan con el numeral 3º del auto antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00308 00  
Demandante : Maribel Sogamoso Reyes y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Ordena a la Secretaría, requiere a la parte ejecutante.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 26 de enero de 2022 se decretaron las medidas cautelares:

*“1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de CDT, de ahorros o corrientes de los bancos, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, ITAU, MUNDO MUJER, COOPCENTRAL de la ciudad de Bogotá a nombre de la ejecutada Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con Nit No. 800.130.632-4, que no tengan el carácter de inembargables al tenor de la norma señalada.*

*Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a las entidades bancarias, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, ITAU, MUNDO MUJER, COOPCENTRAL informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P”*

2. El 4 de febrero de 2022 se allegó respuesta por el BANCO BBVA (archivo 8) en la que se indica:

*“El Número de identificación tributaria No. 800130632- 4 registra bajo la titularidad de la EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO y bajo ese Nit, se encuentra vinculado con el Banco a través de cuenta corriente y de ahorros y no como LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL. Es importante precisar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL tiene vínculos con el Banco BBVA a través de contratos de cuentas corrientes y de ahorro no obstante, esta entidad se identifica con un numero diferente al relacionado en el oficio de embargo, razón por la cual nos abstuvimos de registrar la medida en contra de este cliente.*

*En virtud de lo anterior, y no siendo la intención del Banco desatender las instrucciones impartidas por su Despacho y tampoco causar una afectación a nuestro cliente, le solicitamos aclarar el destinatario de la medida de embargo, de conformidad con lo aquí indicado y teniendo en cuenta que: i) en caso de proceder la medida sobre las cuentas en titularidad del EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO, con 800130632-4 solicitamos a ese Despacho judicial indicarlo de manera clara y completa , o ii) si el embargo*

*proceda sobre las cuentas de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA. Esto con el fin de aplicar la medida de embargo solicitada por el ente(...)"*

3.El 11 de febrero de 2022 se allegó respuesta por parte del BANCO OCCIDENTE(archivo 10)siendo indicado:

*"26: De manera amable y respetuosa, informamos que el documento allegado corresponde a un auto, por lo tanto no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el documento, quedamos a la espera del oficio dirigido a nuestra Entidad y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna."*

4.El 4 de marzo de 2022 se allegó respuesta por parte de BANCO CAJA SOCIAL (archivo 11) al tenor:

*"NI 800.130.632-4 Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores  
NI 800.130.632-4 Sin Vinculación Comercial Vigente"*

5.El 5 de abril de 2022 se allegó respuesta por parte de BANCO PICHINCHA(archivo 13)siendo señalado:

*"Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LA NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con identificación No 800130632 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida"*

Con auto del 18 de mayo de 2022 se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el diligenciamiento de los oficios relacionados con las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto y a su vez, se puso en conocimiento de las partes respuestas allegadas por parte de los Bancos OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL y PICHINCHA.

El apoderado ejecutante mediante escrito de 24 de mayo de 2022 acreditó el diligenciamiento de los oficios ordenados. Así mismo, respecto de la respuesta por el Banco BBVA indicó que solo conoce el número de NIT 800-130.632-4 del Ejército Nacional y solicitó oficiar al Banco de Occidente toda vez que dicha entidad solicitó oficio proveniente del Juzgado.

Así las cosas, por un lado el Despacho **requiere al apoderado ejecutante** para que informe el NIT sobre el cual requiere se inscriba la medida de acuerdo con lo solicitado por el Banco BBVA, puesto que el NIT indicado no corresponde al de la entidad demandada en el presunto asunto.

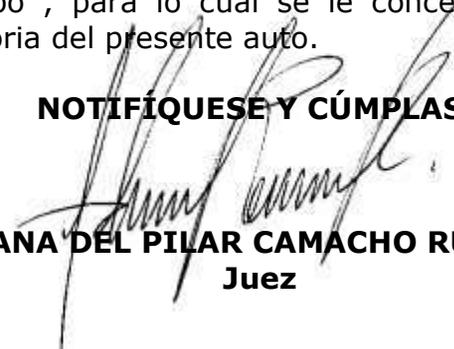
Así mismo, en cuanto a la respuesta del Banco BBVA, el Despacho ordenará a la **Secretaría** del Despacho elaborar oficio al Banco de Occidente comunicando la orden del auto del 26 de enero de 2022.

De conformidad a lo dispuesto por numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del apoderado de la parte ejecutante, a quien se remitirán los mismos por correo electrónico a fin de que dentro de los 5 días siguientes a su recepción, proceda a radicarlos ante las entidades bancarias en comento; junto con copia de la presente providencia, así como del auto del 26 de enero de 2022 y 18 de mayo de 2022 y del oficio radicado inicialmente.

Sobre las demás entidades bancarias que no han dado respuesta, **se requiere al apoderado de la parte** ejecutante para que elabore oficio dirigido a dichas entidades, con el fin de que den trámite a lo solicitado.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderada judicial, deberá radicar los oficios adjuntando copia del presente auto, el oficio inicialmente radicado ante la entidad correspondiente; y a su vez acreditar ante en este Despacho el tramite llevado a cabo , para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00321 00**  
Demandante : BELLY BARRERA BARRAGAN Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad de  
excepciones previas de caducidad y cosa juzgada - Fija  
el litigio - Pruebas- Corre traslado para alegar -  
Reconoce personería

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 7 de diciembre de 2021 se radicó demanda por BELLY BARRERA BARRAGAN, LUIS EDUARDO SUAREZ ROJAS, JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA, BELLY NATALY SUAREZ BARRERA, ANDREA ESTEFANIA SUAREZ BARRERA Y GLADYS BARRAGAN DE BARRERA contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 7.
- 1.2. Mediante providencia de 9 de marzo de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por XIMENA MARCELA FORERO MONTERO, ARNULFO RODRIGUEZ TEUTA, SANTIAGO RODRIGUEZ FORERO contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consta en archivo 8.
- 1.3. El 9 de marzo de 2022, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 11).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de mayo de 2022.
- 1.5. El 2 de mayo de 2022 la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda sin proponer excepciones, como consta en archivo 12.
- 1.6. A través de memorial remitido por correo electrónico el 2 de mayo de 2022 la parte demandante recorrió el traslado de excepciones. (Archivo 13)

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sana el asunto indicado.

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 2 de mayo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, propuso las excepciones de caducidad, de cosa juzgada y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa formulada.

### 2.1. CADUCIDAD

El excepcionante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló en la contestación lo siguiente:

*(...) 7. CADUCIDAD: debe señalarse que entre el término en que quedó en firme la providencia acusada de contener un presunto error judicial y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de dos años, razón por la cual ya se configuró la caducidad.*

Este despacho respecto de la caducidad se pronunció en el auto admisorio de la demanda al respecto indicó:

*(...) 5. DEL TÉRMINO DECADUCIDAD DE LA ACCIÓN*

*Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.*

*El artículo 164 del CPACA señala(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 10 de junio de 2019 ( fecha en que quedo ejecutoriada el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, 11 de junio de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DIECINUEVE (19) DÍAS Y DOS (2) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el 10 de septiembre de 2021.*

*En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el 2 de septiembre de 2021, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación*

Conforme a lo anterior, para el conteo de la caducidad debe tomarse como fecha de la ocurrencia del hecho, el 10 de junio de 2019, siendo ésta la fecha en que quedó ejecutoriada el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, puesto que el auto fue notificado por medio del estado No. 341 el 4 de junio de 2019.

Por lo anterior, conforme al artículo 164 del CPACA, se cuenta con dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia o configuración del hecho, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, señalado lo anterior, el término fenecía el 11 de junio de 2021, término al que debe sumarse la interrupción por la conciliación prejudicial que en esta ocasión fue de DIECINUEVE (19) DÍAS Y DOS (2) MESES, por lo que el plazo para presentarla se extendía hasta el 10 de septiembre de 2021 y como la demanda se radicó el 31 de agosto de 2021, no se configuró el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo expuesto **se DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION propuesta por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

## **2.2. COSA JUZGADA**

El excepcionante señaló en la contestación lo siguiente:

*(...) "5. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: la decisión que se acusa de contentiva de error judicial, lo cual como se vio con antelación es infundado, ya hizo tránsito a cosa juzgada, ya hace parte del ordenamiento jurídico nacional y no puede un juez de la república contrariar la decisión de otro juez de la república, para el caso la Sala Plena de la Corte Constitucional, en aras de dar cabida a las pretensiones de una demanda que se basa en la inconformidad porque no se hizo la voluntad de una de las partes.*

*La finalidad del tránsito a cosa juzgada es que se finiquite un debate jurídico, a fin de que los asociados del Estado tengan la certeza que sus conflictos legales ya se han definido, y no dejar la zozobra de eventualidades, nuevas etapas e instancias que hagan eternos sus procesos legales.*

*Por todo lo anterior, desconocer un fallo judicial fundamentado en la ley y las pruebas, vulnera principios constitucionales, legales y de derecho, por lo que dar cabida a las pretensiones de la demanda no es procedente".*

La cosa juzgada se configura cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes, por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa. Esta figura evita que se adelante nuevamente un proceso que ya tiene una decisión judicial, con el fin de preservar la seguridad jurídica. El Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre la cosa juzgada ha señalado lo siguiente:

*(...) En este orden de ideas, para que se configure la cosa juzgada se requiere identidad en la causa petendi, partes y en el objeto. Así, bajo este contexto, el primer pronunciamiento con efectos inter partes impide una nueva decisión en relación con aspectos previamente definidos. (...)*

Así las cosas, para que dicha excepción prospere se requiere:

a.) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B C.P: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA 13 SEPTIEMBRE DE 2012 RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2005-07696-02 (0618-12)

sentencia dictada en el primer proceso.

b.) Que haya identidad jurídica de partes. Señala el inciso 2º del artículo 303 del C.G.P., que ello también ocurre "cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos".

c.) Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: i) En las pretensiones de la demanda: ii) En la parte resolutive de la sentencia y iii) En los hechos que sirven de estribo a la demanda.

Para establecer si el objeto es idéntico, deben compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia en ambos procesos, con el fin de verificar la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.

Ahora bien, determinados los elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada, entrará este Despacho a analizar si en el *sub judice*, se configuran en su totalidad, pues de faltar alguno de ellos, no resultará avante su declaratoria.

En el Auto 276 de 29 de mayo de 2019 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional el cual resolvió los recursos interpuestos contra el Auto 111 de 2019, dispuso:

*"PRIMERO. - DECLARAR cumplida la orden dictada en el numeral trigésimo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, modulada mediante el numeral resolutive 2º del Auto 664 de 2017, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO. - EXHORTAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM y a las posibles entidades receptoras, para que respecto de las madres y los padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM que estén aún en proceso de nombramiento y/o posesión, lleven a cabo las gestiones que están en el marco de sus competencias para facilitar dentro de un término razonable, la vinculación al cargo que les fue ofrecido, siempre que no existan impedimentos materiales o legales para ello.*

*TERCERO. - CESAR el seguimiento y trámite de verificación de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-377 de 2014, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.*

*CUARTO. - ADVERTIR a los juzgados de origen en los que se adelantaron las acciones de tutela que integran los expedientes revisados en la sentencia SU-377 de 2014, para que, al momento de avocar y resolver los procesos de incidente de desacato respectivos, tengan en cuenta lo decidido en la presente providencia, así como aquello que se consignó en su ratio decidendi.*

*QUINTO. - Por conducto de la Secretaría General de la Corte Constitucional, NOTIFICAR por Estado la presente decisión y COMUNICAR lo aquí decidido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM.*

La Secretaría General de la Corte Constitucional señaló que (...) el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019, quedando ejecutoriado el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)"

Con lo anterior queda acreditado que, antes de tramitarse el presente medio de reparación directa, se profirió el Auto 111 de 2019 por la Sala Plena de la Corte Constitucional, del cual se alega se derivó el presunto daño, con lo que se tiene por cumplido el primer requisito.

Respecto del segundo de los requisitos, esto es, que haya identidad jurídica de las partes, se tiene que el proceso en el cual se profirió el auto que presuntamente generó el daño corresponde al proceso adelantado por Ruth Virginia Montero y otros (Trabajadores y extrabajadores de TELECOM) contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM -en lo sucesivo PAR- y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -en adelante CAPRECOM-.

Ahora bien, la demanda de reparación directa se adelanta por BELLY BARRERA BARRAGAN (exemplado), LUIS EDUARDO SUAREZ ROJAS (cónyuge), JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA (hijo), BELLY NATALY SUAREZ BARRERA (hija), ANDREA ESTEFANIA SUAREZ BARRERA (hija), GLADYS BARRAGAN DE BARRERA, en contra de la NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que no existe identidad de partes.

Finalmente, sobre las pretensiones de la demanda, la acción de reparación directa se dirige a *"declarar patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios relacionados con el error judicial o en su defecto, la pérdida de oportunidad de frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, y que luego, con un mero auto de seguimiento se revocaron y desconocieron derechos fundamentales legítimamente reconocidos en una sentencia de Rango SU, trayendo como consecuencia su extinción, al declararla cumplida en su totalidad sin que realmente se hubiere satisfecho el derecho fundamental reconocido y por ende, amparado, afectando los bienes jurídicos del acceso a la administración de justicia, la justicia material real y efectiva de que las decisiones judiciales son para cumplirse, postulados emitidos por la misma corte constitucional y que de manera sorpresiva e injustificada, en contra de normas de convencionalidad y de raigambre constitucional, frustró esa corporación encomendada por el constituyente primario para la defensa y protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano"*.

Con lo anterior queda claro que las pretensiones son diferentes, ya que con el presente proceso se pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, en razón a un presunto error judicial del cual adolece la providencia de la H. Corte Constitucional.

Por lo expuesto, se declarará la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**.

### **3. SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del*

Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

### **3.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales. En el escrito de contestación de la demanda se aportaron documentales.

Frente a las pruebas señaladas, el Despacho decide:

#### **3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

#### **3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda; de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada indicó que libró oficio para allegar antecedentes administrativos, sin embargo, no solicitó oficiar razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno referente a decreto de pruebas.

### **3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por el presunto error judicial que causó la pérdida de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, por cuanto el Auto 276 de 29 de mayo de 2019 declaró cumplido en su totalidad el fallo SU-377 de 2014, sin que realmente se hubiere satisfecho el derecho fundamental amparado, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

#### 4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Samuel Arcenio Cortes Lancheros como consta a folio 9 del archivo 12, y los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### RESUELVE

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y COSA JUZGADA** propuestas por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**3. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.

**4. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**5. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

**6. SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado SAMUEL ARCENIO CORTES LANCHEROS para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00347 00**  
Demandante : XIMENA MARCELA FORERO MONTERO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad de  
excepciones previas de caducidad y cosa juzgada - Fija  
el litigio - Pruebas- Corre traslado para alegar -  
Reconoce personería

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 7 de diciembre de 2021 se radicó demanda por XIMENA MARCELA FORERO MONTERO, ARNULFO RODRIGUEZ TEUTA, SANTIAGO RODRIGUEZ FORERO contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1
- 1.2. Mediante providencia de 9 de marzo de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por XIMENA MARCELA FORERO MONTERO, ARNULFO RODRIGUEZ TEUTA, SANTIAGO RODRIGUEZ FORERO contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consta en archivo 6.
- 1.3. El 17 de marzo de 2022, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 de mayo de 2022.
- 1.5. El 10 de mayo de 2022 la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda sin proponer excepciones, como consta en archivo 10.
- 1.6. A través de memorial remitido por correo electrónico el 10 de mayo de 2022 la parte demandante recorrió el traslado de excepciones. (Archivo 11)

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sana el asunto indicado.

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 10 de mayo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, propuso las excepciones de caducidad, de cosa juzgada y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa formulada.

### 2.1. CADUCIDAD

El excepcionante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló en la contestación lo siguiente:

*(...) 7. CADUCIDAD: debe señalarse que entre el término en que quedó en firme la providencia acusada de contener un presunto error judicial y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de dos años, razón por la cual ya se configuró la caducidad.*

Este despacho respecto de la caducidad se pronunció en el auto admisorio de la demanda al respecto indicó:

*(...) 5. DEL TÉRMINO DECADUCIDAD DE LA ACCIÓN*

*Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.*

*El artículo 164 del CPACA señala(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 10 de junio de 2019 ( fecha en que quedo ejecutoriada el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, 11 de junio de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DIECINUEVE (19) DÍAS Y DOS (2) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el 10 de septiembre de 2021.*

*En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el 2 de septiembre de 2021, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación*

Conforme a lo anterior, está claro que para el conteo de la caducidad debe tomarse como fecha de la ocurrencia del hecho, esto es, el 10 de junio de 2019, siendo ésta la fecha en que quedó ejecutoriada el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional puesto que el auto fue notificado por medio del estado No. 341 el 4 de junio de 2019.

Por lo anterior, conforme al artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia o configuración del hecho, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, señalado lo anterior, el término fenecía el 11 de junio de 2021, término al que debe sumarse la interrupción por la conciliación prejudicial que en esta ocasión fue de DIECINUEVE (19) DÍAS Y DOS (2) MESES, por lo que el plazo para presentarla se extendía hasta el 10 de septiembre de 2021 y como la demanda se radicó el 2 de septiembre de 2021, no se configuró el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo expuesto **se DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION propuesta por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

## **2.2. COSA JUZGADA**

El excepcionante señaló en la contestación lo siguiente:

*(...) "5. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: la decisión que se acusa de contentiva de error judicial, lo cual como se vio con antelación es infundado, ya hizo tránsito a cosa juzgada, ya hace parte del ordenamiento jurídico nacional y no puede un juez de la república contrariar la decisión de otro juez de la república, para el caso la Sala Plena de la Corte Constitucional, en aras de dar cabida a las pretensiones de una demanda que se basa en la inconformidad porque no se hizo la voluntad de una de las partes.*

*La finalidad del tránsito a cosa juzgada es que se finiquite un debate jurídico, a fin de que los asociados del Estado tengan la certeza que sus conflictos legales ya se han definido, y no dejar la zozobra de eventualidades, nuevas etapas e instancias que hagan eternos sus procesos legales.*

*Por todo lo anterior, desconocer un fallo judicial fundamentado en la ley y las pruebas, vulnera principios constitucionales, legales y de derecho, por lo que dar cabida a las pretensiones de la demanda no es procedente".*

La cosa juzgada se configura cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes, por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa. Esta figura evita que se adelante nuevamente un proceso que ya tiene una decisión judicial, con el fin de preservar la seguridad jurídica. El Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre la cosa juzgada ha señalado lo siguiente:

*(...) En este orden de ideas, para que se configure la cosa juzgada se requiere identidad en la causa petendi, partes y en el objeto. Así, bajo este contexto, el primer pronunciamiento con efectos inter partes impide una nueva decisión en relación con aspectos previamente definidos. (...)*

Así las cosas, para que dicha excepción prospere se requiere:

a.) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B C.P: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA 13 SEPTIEMBRE DE 2012 RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2005-07696-02 (0618-12)

sentencia dictada en el primer proceso.

b.) Que haya identidad jurídica de partes. Señala el inciso 2º del artículo 303 del C.G.P., que ello también ocurre "*cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos*".

c.) Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: *i) En las pretensiones de la demanda: ii) En la parte resolutive de la sentencia y iii) En los hechos que sirven de estribo a la demanda.*

Para establecer si el objeto es idéntico, deben compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia en ambos procesos, con el fin de verificar la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.

Ahora bien, determinados los elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada, entrará este Despacho a analizar si en el *sub judice*, se configuran en su totalidad, pues de faltar alguno de ellos, no resultará avante su declaratoria.

En el Auto 276 de 29 de mayo de 2019 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional el cual resolvió los recursos interpuestos contra el Auto 111 de 2019, dispuso:

*"PRIMERO. - DECLARAR cumplida la orden dictada en el numeral trigésimo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, modulada mediante el numeral resolutive 2º del Auto 664 de 2017, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO. - EXHORTAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM y a las posibles entidades receptoras, para que respecto de las madres y los padres cabeza de familia desvinculados de TELECOM que estén aún en proceso de nombramiento y/o posesión, lleven a cabo las gestiones que están en el marco de sus competencias para facilitar dentro de un término razonable, la vinculación al cargo que les fue ofrecido, siempre que no existan impedimentos materiales o legales para ello.*

*TERCERO. - CESAR el seguimiento y trámite de verificación de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-377 de 2014, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.*

*CUARTO. - ADVERTIR a los juzgados de origen en los que se adelantaron las acciones de tutela que integran los expedientes revisados en la sentencia SU-377 de 2014, para que, al momento de avocar y resolver los procesos de incidente de desacato respectivos, tengan en cuenta lo decidido en la presente providencia, así como aquello que se consignó en su ratio decidendi.*

*QUINTO. - Por conducto de la Secretaría General de la Corte Constitucional, NOTIFICAR por Estado la presente decisión y COMUNICAR lo aquí decidido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM.*

La Secretaría General de la Corte Constitucional señaló que (...) *el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019, quedando ejecutoriado el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)*"

Con lo anterior queda acreditado que, antes de tramitarse el presente medio de reparación directa, se profirió el Auto 111 de 2019 por la Sala Plena de la Corte Constitucional, del cual se alega se derivó el presunto daño, con lo que se tiene por cumplido el primer requisito.

Respecto del segundo de los requisitos, esto es, que haya identidad jurídica de las partes, se tiene que el proceso en el cual se profirió el auto que presuntamente generó el daño corresponde al proceso adelantado por Ruth Virginia Montero y otros (Trabajadores y extrabajadores de TELECOM) contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM -en lo sucesivo PAR- y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -en adelante CAPRECOM-.

Ahora bien, la demanda de reparación directa se adelanta por XIMENA MARCELA FORERO MONTERO C.C. No. 23489810 (exemplado), ARNULFO RODRIGUEZ TEUTA (cónyuge), SANTIAGO RODRIGUEZ FORERO (hijo), en contra de la NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que no existe identidad de partes.

Finalmente, sobre las pretensiones de la demanda, la acción de reparación directa se dirige a *"declarar patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios relacionados con el error judicial o en su defecto, la pérdida de oportunidad de frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, y que luego, con un mero auto de seguimiento se revocaron y desconocieron derechos fundamentales legítimamente reconocidos en una sentencia de Rango SU, trayendo como consecuencia su extinción, al declararla cumplida en su totalidad sin que realmente se hubiere satisfecho el derecho fundamental reconocido y por ende, amparado, afectando los bienes jurídicos del acceso a la administración de justicia, la justicia material real y efectiva de que las decisiones judiciales son para cumplirse, postulados emitidos por la misma corte constitucional y que de manera sorpresiva e injustificada, en contra de normas de convencionalidad y de raigambre constitucional, frustró esa corporación encomendada por el constituyente primario para la defensa y protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano"*.

Con lo anterior queda claro que las pretensiones son diferentes, ya que con el presente proceso se pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, en razón a un presunto error judicial del cual adolece la providencia de la H. Corte Constitucional.

Por lo expuesto, se declarará la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**.

### **3. SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final*

*del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

### **3.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales. En el escrito de contestación de la demanda se aportaron documentales.

Frente a las pruebas señaladas, el Despacho decide:

#### **3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

#### **3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda; de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada indicó que libró oficio para allegar antecedentes administrativos, sin embargo, no solicitó oficiar razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno referente a decreto de pruebas.

### **3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por el presunto error judicial que causó la pérdida de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, por cuanto el Auto 276 de 29 de mayo de 2019 declaró cumplido en su totalidad el fallo SU-377 de 2014, sin que realmente se hubiere satisfecho el derecho fundamental amparado, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

### **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Samuel Arcenio Cortes Lancheros como

consta a folio 9 del archivo 10, y los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

## RESUELVE

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y COSA JUZGADA** propuestas por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

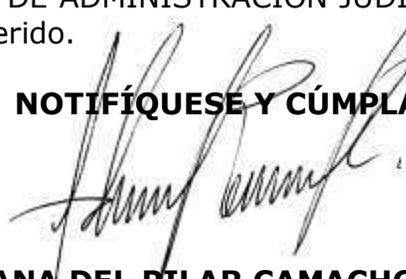
**3. TÉNGASE COMO PRUEBAS** las documentales señaladas en el presente auto.

**4. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**5. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

**6. SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado SAMUEL ARCENIO CORTES LANCHEROS para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 2022 00015 00  
Demandante : Cristina María Escamilla Zabaleta y otros  
Demandado : Ministerio de Relaciones Exteriores y otro  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, repone e inadmite demanda.

Mediante auto de 27 de abril de 2022 se rechazó demanda por caducidad de la acción

El 2 de mayo de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, enviado a la contraparte sin oposición.

El auto de 27 de abril de 2022 fue notificado el 28 de abril de 2021 por lo que los tres días para interponer recurso vencían el 3 de mayo de 2022, el recurso radicado por la parte actora fue interpuesto el 2 del mismo mes y año en consecuencia, se encuentra en tiempo.

Verificado lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el mentado recurso en los cual fue señalado lo siguiente:

*revisando nuestra literatura, normatividad y jurisprudencia podemos indicar que el hecho generador se da en MIGRACIÓN COLOMBIA en fecha 02 de noviembre de 2018, pero que este DAÑO CONTINUADO se extiende de manera prolongada durante los dos años que duró el menor GABRIEL ESCAMILLA MENDES retenido en Brasil de manera ilegal, por parte de su señor padre FABIO ROSSI MENDES, DAÑO que no se sabía con exactitud cuándo y en condiciones iba a terminar, sobre todo que estamos hablando en principio de vulneración de los Derechos de un menor, que no tenía capacidad de auto determinarse y mucho menos capacidad de defender su propios derechos; cesando el daño en fecha 06 de noviembre de 2020, fecha en el cual le fue entregado a SU MADRE CRISTINA ESCAMILLA, el menor en suelo brasilero, luego de un tortuoso proceso judicial y de una persecución del padre del menor que pretendía huir con el menor y así evitar la entrega del mismo; de manera efectiva a su madre CRISTINA ESCAMILLA, luego de En relación con el hecho constitutivo del daño que se predica en este caso, ha de decirse que se tendrá acreditado.*

El Despacho señala al respecto que, si bien el menor fue entregado a su madre el 6 de noviembre de 2020, en el presente asunto se esta demandando por la falla en el servicio por dejarse salir del Aeropuerto el Dorado al menor GABRIEL ESCAMILLA MENDES sin el lleno de requisitos; no obstante, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia el Despacho tendrá en cuenta esta fecha para realizar el conteo de la caducidad, sin perjuicio que de acuerdo al material probatorio allegado al expediente pueda analizarse con posterioridad, para el efecto, se requiere al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue todos los documentos anexos a la demanda al idioma

español, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

En ese sentido habrá de reponerse el auto de 27 de abril de 2022 y en su lugar se procederá a continuar con el estudio de la demanda, no sin antes señalar que, por sustracción en la materia, no se dará trámite al recurso subsidiario de apelación.

### **CADUCIDAD.**

De acuerdo a lo anterior el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 de noviembre de 2020** ( fecha en que fue entregado el menor a su madre); y como quiera que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, los 2 años vencían el **7 de noviembre de 2021**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS MESES Y NUEVE DIAS** el plazo para presentarla se extiende hasta el **16 de enero de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 DE ENERO DE 2022**, por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

### **DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia poder de CRISTINA MARIA ESCAMILLA ZABALETA en nombre propio y en representación de los menores GABRIEL ESCAMILLA MENDES, DAVID ESCAMILLA ZABALETA; CECILIA ALTAGRACIA ZABALETA y VIRGINAIA MARIA ESCAMILLA ZABALETA a la abogada MARISEL CABARCAS ZABALA.

Así mismo, obran registros civiles con los que se acredita el parentesco de la señora CRISTINA MARIA ESCAMILLA ZABALETA con el menor GABRIEL ESCAMILLA MENDEZ(victima), con el menor DAVID ESCAMILLA ZABALETA(hermano), la señora CECILIA ALTAGRACIA ZABALETA CELEDON(abuela materna) y VIRGINIA MARIA ESCAMILLA ZABALETA(tía).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMIBA por cuanto permitieron salir del Aeropuerto el Dorado al menor GABRIEL ESCAMILLA MENDES sin el lleno de requisitos para tal efecto,por lo que la entidad demandada goza de legitimación en la causa por pasiva.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

## **DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para

notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y demandada., no obstante no fue indicado correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1. REPONER** el auto de 27 de abril de 2022 y en su lugar se dispone:

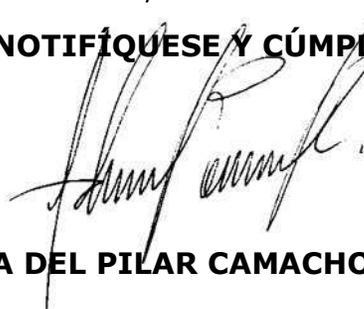
**INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes .

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARISEL CABARCAS ZABALA como apoderada de la parte actora, de conformidad con poderes allegados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00023** 00  
Demandante : LUIS FERNANDO GUTIERREZ y otros  
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL  
Asunto : Admite demanda, requiere parte actora

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de abril de 2022, notificado por estado el 28 de abril de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*"(..)\_En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de LUIS FERNANDO GUTIERREZ y como convocado DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl.25 archivo 2)*

*Sin embargo nada se advierte de los demandados SARA PEREZ ALVARADO y FERNANDO GUTIERREZ PEREZ y FERNEY GUTIERREZ PEREZ, en consecuencia se requiere al apoderado para que acredite que dichas personas hicieron parte activa de la conciliación extrajudicial.*

*Se allegaron registros civiles con los cuales se acredita que la víctima del presente asunto es padre de FERNANDO GUTIERREZ PEREZ Y FERNEY GUTIERREZ PEREZ , sin que se acredite la calidad en la que actúa SARA PEREZ ALVARADO, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido(...)*

*En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado demandada, sin que se indicara correo de notificación de la parte actora, en consecuencia, se requiere en tal sentido.*

*Así mismo, no evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que el profesional deberá acreditar dicho envío a la entidad demandada y demás intervinientes.(...)*

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

*expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días...)"*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de mayo de 2022 y se radicó escrito el 4 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término.

## I. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio.

En el escrito de subsanación se indicaron los correos electrónicos de los demandantes. Así mismo, fue indicado que la señora SARA PEREZ ALVARADO es la esposa del señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ para el efecto fue aportado registro de matrimonio

Se aportó constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de los demandantes LUIS FERNANDO GUTIERREZ, SARA PEREZ ALVARADO, FERNEY GUTIERREZ PEREZ y FERNANDO GUTIERREZ PEREZ, los cuales aparecen relacionados en el numeral 25 de la respectiva constancia.

Finamente se acreditó el envío de demanda por correo electrónico a las entidades demandadas el 23 de septiembre de 2021 y 4 de mayo de 2022.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

**1** LUIS FERNANDO GUTIERREZ, **2.** SARA PEREZ ALVARADO, **3.** FERNEY GUTIERREZ PEREZ y **4.** FERNANDO GUTIERREZ PEREZ, en contra de la NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2022-00029 00  
Demandante : CREDY ONLINE SAS  
Demandado : COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

Asunto : Rechaza demanda por no subsanar

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 4 de mayo de 2022, notificado por estado el 5 de mayo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*“En el presente caso, no se allegó certificado de que se agoto el requisito de procedibilidad y que se agotó frente a las partes del presente asunto, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante en tal sentido.(...)”*

*En el presente caso se advierte según los hechos de la demanda que el daño corresponde a la falta de utilización de los servicios de telefonía conmutada para call center, no obstante no se indica desde que fecha y hasta que fecha se causaron o se siguen causando dicho daño, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue prueba sumaria de cuando tuvo conocimiento del presunto daño y para que a su vez, adecue la demanda en virtud de la acción que desea incoar.(...)”*

*No obstante, no se acredita la calidad de representante legal de JHON JAIRO CASTAÑO GALEANO de la entidad CREDY ON LINE SAS; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, previo reconocer personería.(...)”*

*No obstante se requiere al apoderado para que acredite la composición de accionaria de dicha entidad demandada.(...)”*

*El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado(...)*

*No obstante se requiere para que indique correo de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .*

*Tampoco se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que también se requiere en dicho sentido.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado para que dicha documental.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de mayo de 2022, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte actora, razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

Es del caso indicar que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado y enviado al correo electrónico: jzuluagaava@gmail.com, el cual aparece en el escrito de la demanda sin que este fuese sido devuelto o que se establezca que no fue recepcionado por el interesado.

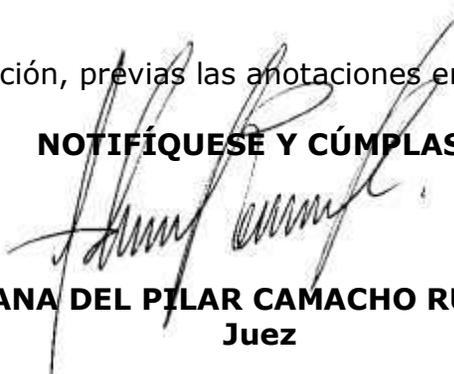
Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa interpuesta por CREDY ONLINE SAS en contra del COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 4 de mayo de 2022

2. **Archívese** la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-0003600**  
Demandante : MARTHA HELENA LUCAS GARCIA y otros  
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
Asunto : Admite demanda, rechaza frente a unos  
demandantes, requiere parte actora, reconoce  
personería.

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 4 de mayo de 2022, notificado por estado el 5 de mayo de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*"En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARTHA HELENA LUCAS GARCIA y como convocado DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl.6 archivo 4conciliacion)*

*Sin embargo nada se advierte de los demandantes CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS, VALENTINA DIAZ LUCAS., en consecuencia se requiere al apoderado para que acredite que dichas personas hicieron parte activa de la conciliación extrajudicial.(...)*

*En el presente no se observa poder por parte de MARTHA HELENA LUCAS GARCIA, CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS y VALENTINA DIAZ LUCAS al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, en consecuencia, se requiere en tal sentido al abogado. Adviértase que si bien obra poder para adelantar audiencia de conciliación, el mismo difiere para adelantar el presente asunto.(...)*

*Así mismo fue aportado certificado de libro de matrimonio Parroquia San Alfonso María de Liguorio, en donde se indica que el señor CARLOS ARTURO DIAZ contrajo matrimonio con la víctima del presente asunto, no obstante se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte registro civil de matrimonio de aquellos.(...)*

*En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado demandada, sin que se indicara correo de notificación de la parte actora, en consecuencia, se requiere en tal sentido.*

*Así mismo, no evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que el profesional deberá acreditar dicho envío a la entidad demandada y demás intervinientes.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.*

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.”*

## **De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de mayo de 2022 y se radicó escrito el 18 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término.

## **I. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio.

En el escrito de subsanación se allegó escrito de demanda en formato Word, se indicó los correos electrónicos de los demandantes y se allegó registro civil de matrimonio entre CARLOS ARTURO DIAZ BUTRON y MARTHA HELENA LUCAS GARCIA. Así mismo, se acreditó envío de la demanda a la entidad demandada el 13 de septiembre de 2021 y 18 de mayo de 2022.

En cuanto al requerimiento respecto de los poderes de MARTHA HELENA LUCAS GARCIA, CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS y VALENTINA DIAZ LUCAS , en efecto el Despacho encuentra que los mismos señalan:

*Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos”.*

En consecuencia, se tiene por subsanado dicho defecto.

En cuanto a la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS y VALENTINA DIAZ LUCAS, el apoderado no se manifestó al respecto, entonces, atendiendo que no se agotó el requisito de prejudicialidad respecto de aquellos el Despacho rechazará la demanda frente a estos demandantes.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MARTHA HELENA LUCAS GARCIA en contra de la NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**2. RECHAZAR DEMANDA** interpuesta por CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS y VALENTINA DIAZ LUCAS por los argumentos expuestos en esta providencia.

**3.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**4.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**6.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**7.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**8.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**9.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**10.** Se **reconoce personería** al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ de conformidad con poder anexo a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-0004700**  
Demandante : Nohora Patricia Vargas Whaque y otros  
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL  
Asunto : Admite demanda, requiere parte actora

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de abril de 2022, notificado por estado el 28 de abril de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de NOHORA PATRICIA VARGAS WHAQUE y como convocado DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl.6 archivo 4conciliacion) Sin embargo nada se advierte de la demandante JOSE DAVID TORRES VARGAS, en consecuencia se requiere al apoderado para que acredite que dicha persona hizo parte activa de la conciliación extrajudicial.(...)*

*En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado demandada, sin que se indicara correo de notificación de la parte actora, en consecuencia, se requiere en tal sentido.*

*Así mismo, no evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que el profesional deberá acreditar dicho envío a la entidad demandada y demás intervinientes. (...)*

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.(...)*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de mayo de 2022 y se radicó escrito el 4 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término.

## I. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio.

En el escrito de subsanación se allega escrito de demanda en formato Word, se indicó correos electrónicos de los demandantes.

Así mismo aportó constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de los demandantes NOHORA PATRICIA VARGAS WHAQUE y JOSE DAVID TORRES VARGAS, los cuales aparecen relacionados en el numeral 19 de la respectiva constancia.

Finalmente, se acreditó envío de la demanda a la entidad demandada el 13 de septiembre de 2021 y 3 de mayo de 2022

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

**1** NOHORA PATRICIA VARGAS WHAQUE y **2**.JOSE DAVID TORRES VARGAS en contra de la NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7. La parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 2022 00052 00  
Demandante : WILLIAM JAVIER CAMARGO CACERES  
Demandado : NACIÓN –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, repone e inadmite  
demanda.

Mediante auto de 27 de abril de 2022 se rechazó demanda por caducidad de la acción. (archivo. 4)

El 2 de mayo de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, enviado a la contraparte, sin que ésta presentara oposición.(archivo. 5,6)

El auto de 27 de abril de 2022 fue notificado el 28 de abril de 2021 por lo que los tres días para interponer recurso vencían el 3 de mayo de 2022, el recurso radicado por la parte actora fue interpuesto el 2 del mismo mes y año, en consecuencia, se encuentra en tiempo.

Verificado lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el mentado recurso en los cual fue señalado lo siguiente:

*El Despacho no tuvo en cuenta el Decreto 564 de 2020, por medio del cual se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la Rama Judicial desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, por motivo de Salubridad Pública provocados por la Pandemia del COVID19, irrogando en consecuencia un perjuicio injusto en los intereses del demandante en este asunto.*

*En efecto, como es bien sabido, y como debiera conocerlo [inexcusablemente] el despacho, como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.*

*Uno de esos fue el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020.*

*Aclarando que, si al momento de decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al*

*levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Entonces, a efectos de determinar si la presente demanda de reparación directa fue radicada dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el artículo 164 numeral 2º literal i) del C.P.A.C.A., es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.*

*Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:*

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*4 El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

*Bajo dicha precisión, y contrario a lo decidido por su despacho, en el caso puesto a su conocimiento el medio de control no se encuentra caducado - si se tiene en cuenta que al término de interrupción por suspensión derivado de la solicitud de conciliación de UN (I) MES Y VEINTIOCHO DÍAS se debe adicionar el correspondiente a la suspensión de términos por la pandemia causada por el CODID-19, entre el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, que corresponde a TRES MESES Y 15 DÍAS, para un consolidado total a descontar de CINCO MESES Y TRES DÍAS, respectivamente.*

*Entonces; teniendo en cuenta lo anterior, si el hecho generador de la responsabilidad que se demanda acaeció el 21 de octubre de 2019 (fecha en que fue entregado el vehículo) se tendría que dos (2) años contados a partir del día siguiente para presentar la demanda, y sumados el término de interrupción por la conciliación y la suspensión de términos por la pandemia, correspondientes a CINCO MESES Y TRES DÍAS arrojaría como plazo para presentarla hasta el día 24 DE MARZO DE 2022, y como en el presente asunto la demanda se radicó el 21 DE FEBRERO DE 2022, es evidente, que fue presentada en tiempo, y en consecuencia NO OPERA LA CADUCIDAD.*

Por lo primero que debe empezar este Despacho es señalar que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 de octubre de 2019** (fecha en que le fue entregado el vehículo al demandante); y advirtiendo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa el término se extendió hasta el **22 de octubre de 2021**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación

prejudicial de **UN MES Y VEINTIOCHO DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **20 de diciembre de 2021**.

Ahora bien, el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

*"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hace inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

En ese sentido, el Despacho advierte que habrán de descontarse el término de suspensión judicial de conformidad con el Decreto 564 de 2020 (108 días calendario), entonces se tenía hasta el **8 de abril de 2022** para radicar demanda.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 DE FEBRERO DE 2022**, por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad, y habrá de reponerse el auto de 27 de abril de 2022 y continuar con el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, no sin antes indicar que por sustracción en la materia no se da trámite al recurso de apelación.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a ésta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia poder de WILLIAM JAVIER CAMARGO CACERES al abogado JAIRO ALBERTO SABOGAL SANCHEZ (archivo 3 anexos) no obstante, el mismo va dirigido a la Procuraduría General de la Nación para que adelante conciliación extrajudicial, en consecuencia, se requiere que se aporte poder dirigido al Juzgado para interponer la demanda.

Así mismo, obra Certificado de tradición del vehículo de placas SIR 333 en el que se relaciona como propietario al demandante del presente asunto.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare responsable defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con motivo del tratamiento dado a la medida cautelar de embargo y secuestro practicada sobre el vehículo de su copropiedad de Placas SIR-333 de servicio público, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular No.2009-0108 adelantado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que la entidad demandada goza de legitimación en la causa por pasiva.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no*

*será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.*  
*(Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y demandada

Sin embargo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

## **RESUELVE**

**1. REPONER** el auto de 27 de abril de 2022 y en su lugar se dispone:

**INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Por sustracción en la materia no se da trámite a recurso de apelación.

**3. PREVIO A RECONOCER PERSONERIA** se requiere al abogado JAIRO ALABERTO SABOGAL SANCHEZ para que aporte poder en los términos indicados en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00071** 00  
Demandante : JESUS DAVID PADILLA CASTILLO y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional.  
Asunto : Admite demanda y aclara auto.

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de abril de 2022, notificado por estado el 28 de abril de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*"(...)En el presente caso se advierte que el lesionado adquirió la enfermedad de leishmaniasis; sin embargo, no es claro en indicar la fecha en que tuvo conocimiento de que padecía dicha enfermedad, ni allega prueba. En ese sentido, se requiere al profesional en derecho para que aporte dicha documental.(...)"*

*En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no de la parte actora. (...)*

*Tampoco se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.(...)*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado para que dicha documental.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de mayo de 2022 y se radicó escrito el 2 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término.

**I. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio.

En el escrito de subsanación se allegó escrito de demanda en formato Word, se acreditó envío de demanda por correo electrónico a la entidad demandada el 9 de mayo de 2022 e indicó correos electrónicos de los demandantes.

Así mismo, señaló que el término de caducidad de la acción se empieza a contar desde 21 de diciembre de 2019; ahora dentro del expediente obran documentos en el que se observa fecha de resultado de leishmaniasis 22 de octubre de 2019 y su tratamiento finalizó el 21 de diciembre de 2019(fl 25 archivo anexos.)

Al respecto el Despacho señala que el Tribunal Administrativo del Casanare<sup>1</sup> en un caso de leishmaniasis señaló:

*"Según las pruebas allegadas, es claro que el actor tuvo conocimiento de ambas situaciones (leishmaniasis y secuelas) que alega en la demanda desde abril de 2011 (concepto médico dermatología de la Dirección de Sanidad) y que el tratamiento de su patología culminó el 13 de septiembre de 2011.*

*Por ende: Los dos años que tenía el accionante para interponer la acción de reparación directa, en principio, iban hasta el 14 de septiembre de 2013.(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 de diciembre de 2019**; y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa hasta el **22 de diciembre de 2021**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **3 MESES Y NUEVE DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **31 de marzo de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **8 de marzo de 2022**, en ese sentido, se tendrá como interpuesta en tiempo.

Finalmente sobre la aclaración del apoderado de la parte actora que su nombre es JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, el Despacho aclara el auto en dicho sentido tal y como se observa en poderes.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

1.JESUS DAVID PADILLA CASTILLO, 2.LORENA PAOLA PADILLA CASTILLO en nombre propio y en representación del menor 3.JEFERSON JOSE PADILLA CASTILLO ; y 4. JOEL ENRIQUE PADILLA CASTILLO.

En contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Auto del 16 de julio de 2020, radicación. 2014-161

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**9. Se aclara** el auto del 27 de abril de 2022 en el sentido de que el apoderado de los demandantes es JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO de acuerdo con poderes obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00079** 00  
Demandante : Jeison Arley Pareja Acosta y otros  
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO  
NACIONAL.  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, repone e inadmite  
demanda, concede término.

1. Mediante auto de 23 de marzo de 2022 se rechazó demanda por caducidad de la acción. (archivo. 4)

2. El 28 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de nulidad de la notificación del auto que rechaza la demanda por caducidad, de fecha 23 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado 11001333603720220007900.

3. Mediante auto de 4 de mayo de 2022 el Despacho concedió el término para interponer los recursos de ley.

4. El 9 de mayo de 2022 el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, remitiendo copia a la contraparte.

En efecto se tiene que el auto de 4 de mayo de 2022 fue notificado el 5 de mayo de 2022, por lo que los tres días para interponer recurso vencían el 9 de mayo de 2022, siendo radicado en dicha fecha; en consecuencia, se encuentra en tiempo.

Verificado lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el mentado recurso en el que fue señalado lo siguiente:

*"Al presente medio de control se le debe aplicar el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, en la medida de suspender el termino de caducidad del medio de control de acción ejecutiva desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el día 1 de Julio de 2020. Estipula la norma citada:*

*"ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la*

*caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

*Conforme a la anterior norma, la caducidad en el presente medio de control se debe entender bajo el siguiente análisis:*

- 1. Fecha ejecutoria: 2 Febrero de 2016.*
- 2. Se suman 10 meses del artículo 192 del CPACA: 2 diciembre de 2016 (Fecha en la cual se podría iniciar la acción ejecutiva)*
- 3. Se cuentan los 5 años para interponer la acción ejecutiva: 2 de diciembre de 2021.*
- 4. Se incluyen el término que suspendió el Decreto 564 de 2020 (16 de marzo de 2020 a 1 de Julio 2020) el cual corresponde a tres meses y 15 días de suspensión. Fecha de caducidad de la presente acción ejecutiva: 17 de marzo de 2022(...)”*

Como quiera que el Despacho no contabilizó el término de suspensión de términos judiciales, se procede nuevamente a realizar el conteo de la caducidad.

La constancia de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación fue el **2 de febrero de 2016**, los 10 meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 del CPACA fenecían el 2 de diciembre de 2016, por lo que los 5 años para radicar demanda fenecieron el **3 de diciembre de 2021**. Ahora teniendo en cuenta el término de suspensión judicial de conformidad con el Decreto 564 de 2020 (108 días calendario), entonces se tenía hasta el **22 de marzo de 2022** para radicar demanda.

En el presente caso la demanda ejecutiva fue radicada el **11 DE MARZO DE 2022**, por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad, y se habrá de reponer el auto de 23 de marzo de 2022 y en su lugar se continuará con el estudio de la demanda.

Lo anterior no sin antes señalar que por sustracción en la materia no se da trámite al recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte actora.

## **PODER**

No se encuentra poder de los demandantes al abogado JUAN JOSE GOMEZ ARANGO para iniciar el proceso ejecutivo, en consecuencia, se requiere en tal sentido al mencionado abogado.

## **INTERESES**

Respecto a los intereses, se recuerda que la conciliación quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2016 y se allegó solicitud de pago ante la entidad demandada el 2 de mayo de 2016 (es decir dentro de los 3 meses siguientes), por lo que devengarán intereses al DTF en los términos del inciso 5 del artículo 192 del CPACA2 desde el 3 de febrero de 2016 hasta el 3 de diciembre de 2016.

A título de intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 3 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

## Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

*Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."*

El Despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos de manera digital a la parte ejecutada.

Por otra parte, se advierte que se allegaron los canales digitales donde puede ser notificada la demandada, parte actora y su apoderado, en el proceso ejecutivo.

Es de advertir que no es factible de la inadmisión de la demanda, sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

En consecuencia se,

### RESUELVE

1. Repone auto del 23 de marzo de 2022 y en su lugar se procede a **Inadmitir demanda** ejecutiva, por las razones expuestas con antelación.
2. Se le concede a la parte ejecutante, el término de cinco (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.
3. No se da trámite a recurso de apelación subsidiario por sustracción en la materia.
4. **Previo reconocer personería** al abogado JUAN JOSE GOMEZ ARANGO, se requiere para que aporte poderes conforme lo indicado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-0095** 00  
Demandante : NANCY TOLOZA VILLAMIZAR y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otro.  
Asunto : Admite demanda, requiere parte actora

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de abril de 2022, notificado por estado el 28 de abril de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"(..)En el presente caso no se allegó dicho certificado de conciliación prejudicial agotado, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que la aporte.(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue la fecha de la muerte de YENDER ESTIVEN TOLOZA VILLAMIZAR, sin embargo, no se aportó certificado de defunción, por lo que se requiere a la apoderada para que lo aporte.(...)

En el presente asunto, no se aportó poderes de los demandantes ni registros civiles con los cuales se acredite la calidad en la que actúan en el presente asunto, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que los aporte, previo a reconocer personería.(...)

El apoderado de la parte demandante **NO** señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y demandada. No obstante no se acreditó evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así mismo tampoco se indicó correo de notificación de la totalidad de testigos, esto es, HAROL DAVIAN FIGUEROA PAEZ, ISRAEL ANTONIO CANTILLO SOTA, LUIS ALEJANDRO FORERO MARTINEZ, ANA DORA GELVEZ Y RAFAEL CLAVIJO DÍAZ; en consecuencia se requiere al apoderado para que aporte dicha documental e indique la información requerida.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.(...)

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de mayo de 2022 y se radicó escrito el 2 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término.

## **I. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio.

En el escrito de subsanación se allegó escrito de demanda en formato Word, se acreditó envío de demanda por correo electrónico a las entidades demandadas el 2 de mayo de 2022, indicó correos electrónicos de los testigos, allegó certificado de defunción de YENDER STIVEN TOLOZA VILLAMIZAR de 22 de junio de 2020; se aportaron registros civiles de los demandantes, así mismo, se allegó constancia de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos en el que la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de octubre de 2021** y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de diciembre de 2021**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **(1) MES y VEINTINUEVE DIAS**.

Así mismo, la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de NANCY TOLOZA VILLAMILLAR (madre) en nombre propio y en representación de la menor ANYI ESTEFANIA CORREA TOLOZA (hermana), BRICEIDA VILLAMIZAR RODIGUEZ (abuela), SAUL TOLOZA CAICEDO (abuelo), SANDRA MILENA TOLOZA VILLAMIZAR (tía), ROLFER TOLOZA VILLAMIZAR (tío), ALEXANDER TOLOZA VILLAMIZAR (tío), YASMIN MERCEDES TOLOZA VILLAMIZAR (tía), ALVARO TOLOZA VILLAMIZAR (tío) y ANA MERCEDES CAICEDO VDA DE TOLOZA (bisabuela) y convocado MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de junio de 2020** (fecha en que fue atendido ); y advirtiendo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el plazo se extendió hasta el 23 de junio de 2022; ahora bien, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **1 MES Y VEINTINUEVE DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **22 de agosto de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 de marzo de 2022**, en ese sentido, se tendrá como interpuesta en tiempo.

Finalmente, en cuanto al requerimiento para que indicara correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado , no hubo pronunciamiento, sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia el Despacho admitirá demanda, sin perjuicio que indique la información requerida dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

**1.**NANCY TOLOZA VILLAMILLAR en nombre propio y en representación de la menor **2.**ANYI ESTEFANIA CORREA TOLOZA, **3.**BRICEIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, **4.**SAUL TOLOZA CAICEDO, **5.**SANDRA MILENA TOLOZA VILLAMIZAR, **6.**ROLFER TOLOZA VILLAMIZAR, **7.**ALEXANDER TOLOZA VILLAMIZAR, **8.**YASMIN MECEDES TOLOZA VILLAMIZAR, **9.**ALVARO TOLOZA VILLAMIZAR y **10.**ANA MERCEDES CAICEDO VDA DE TOLOZA

en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han

obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**9. Se reconoce personería** a la firma JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS SAS como apoderada de los demandantes.

**10. Se requiere al apoderado de la parte actora** para que indique correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del termino de 5 días siguientes a la notificación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00101** 00  
Demandante : Luisa Fernanda Borja Ballesteros y otros  
E : NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Asunto : Admite demanda, requiere parte demandante y  
demandada

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de abril de 2022, notificado por estado el 28 de abril de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*En el presente asunto el apoderado de la parte actora alega un presunto error jurisdiccional relacionado con las siguientes providencias:*

*1. Sentencia emitida por el Juzgado (63) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Tercera, del 28 de febrero de 2018 la cual fue confirmada el 6 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B dentro de proceso con radicado 1100133 3103620100016300, sin que se observe constancia de ejecutoria de dicha providencia.*

*2. Así mismo, Sentencia de tutela del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección C, de primera instancia de 25 de septiembre de 2019 la cual fue confirmada el 2 de diciembre de 2019 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección b, proceso 11001031500020190374201, sin que se observe constancia de ejecutoria de dicha providencia.*

*En ese sentido se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte dicha documental.*

*Así mismo, si bien el apoderado hace referencia a un presunto defectuoso funcionamiento señalando que no se seleccionó para revisión la tutela, según notificación hecha el 8 de septiembre de 2020, por lo que presentó, oportunamente, sendas peticiones, para insistir en la REVISIÓN así:*

*"1. A la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA: El 6 de marzo de 2020, corregida el 10 de marzo de 2020; y el 11 de septiembre de 2020, reiterada el 13 de noviembre de 2020.*

*2. Al Doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: El 6 de marzo de 2020, corregida el 10 de marzo de 2020; y el 10 de septiembre de 2020, reiterada el 9 y 13 de noviembre de 2020. 3. A la Doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER y al Doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS el 9 de marzo de 2020, corregida el 10 de marzo de 2020.(...)"*

*No obstante, el Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que de manera clara precise en que consiste el presunto defectuoso funcionamiento de la entidad demandada y desde que fecha fue causado, allegando para el efecto prueba sumaria del mismo, lo anterior previo a decidir sobre la caducidad de la acción.(...)*

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word."*

## **De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de mayo de 2022 y se radicó escrito el 12 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término.

## **I. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio.

En el escrito de subsanación allegó escrito de demanda en formato Word, así mismo, en cuanto a las constancias de ejecutoria de las providencias objeto de error judicial, esto es:

*1..Sentencia emitida por el Juzgado (63) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Tercera, del 28 de febrero de 2018 la cual fue confirmada el 6 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B dentro de proceso con radicado 1100133 3103620100016300,*

*2.Así mismo, Sentencia de tutela del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección C, de primera instancia de 25 de septiembre de 2019 la cual fue confirmada el 2 de diciembre de 2019 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección b, proceso 11001031500020190374201,*

El apoderado sostuvo que *"no tiene la constancia de ejecutoria de dicha providencia porque esa prueba documental obra en el expediente respectivo, cuya copia se solicitó al Tribunal y al juzgado mencionados y las aludidas autoridades no expidieron la copia del expediente, tal como se expresó en el libelo promotor del proceso.(...) Justamente, por las circunstancias expuestas, en el acápite de pruebas del libelo inicial, se pidió que la accionada allegara esa prueba documental que está en poder de la NACIÓN demandada, puesto que la tiene en sus archivos. (...)"*

En cuanto al requerimiento del presunto defectuoso funcionamiento, esto es, aclarar en que consiste y desde que fecha fue causado, el apoderado señaló que el error jurisdicción y defectuoso funcionamiento se da precisamente con las mencionadas providencias antes relacionadas con las que no fue reconocido el derecho para efectos de indemnizar a las víctimas de esa estafa de que fueron objeto.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora y su solicitud de pruebas en la demanda, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia, se admitirá la demanda, sin perjuicio de que una vez allegada la documental se entre a revisar la caducidad sobre el error judicial de dichas providencias, por lo que se ordenará desde ya a la entidad demandada que al momento de contestar la demanda allegue las providencias antes indicadas con su constancia de ejecutoria, con el fin estudiar posteriormente la caducidad de la acción, respecto de dichas pretensiones.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante indicó que continuó el defectuoso funcionamiento en la Corte Constitucional, al no haberse seleccionada esa tutela para revisión, según decisión que se notificó el 8 de septiembre de 2020, en ese sentido, el demandante tenía para radicar demanda por este presunto defectuoso funcionamiento hasta el 9 de septiembre de 2022, mas el término de interrupción por conciliación prejudicial, **TRES MESES Y 26 DIAS** por lo que el tiempo para radicar demanda se extendió hasta el 5 de enero de 2023, por lo que la demanda fue interpuesta en tiempo.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

**1. LUISA FERNANDA BORJA BALLESTEROS** y **2. ALEJANDRO GAITAN BAZURTO** en contra de la NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue

atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7. La parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis, esto es, copia de las siguientes providencias con constancia de ejecutoria:

*1. Sentencia emitida por el Juzgado (63) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Tercera, del 28 de febrero de 2018 la cual fue confirmada el 6 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B dentro de proceso con radicado 1100133 3103620100016300.*

*2. Así mismo, Sentencia de tutela del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección C, de primera instancia de 25 de septiembre de 2019 la cual fue confirmada el 2 de diciembre de 2019 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección b, proceso 11001031500020190374201.*

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00106** 00  
Demandante : NUBIA LILIANA RONDON OLAVE y otros  
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y otros.  
Asunto : Admite demanda.

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de abril de 2022, notificado por estado el 28 de abril de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

No obstante resulta de caso requerir al apoderado de la parte demandante para que de forma clara y concreta endilgue a cada una de las entidades las acciones u omisiones en que incurrió de acuerdo a sus funciones.

En consideración de lo expuesto el Despacho advierte que junto con la demanda se indicó los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandada, omitiendo el correo de notificación de la parte actora, así como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere al apoderado para que indique la información antes señalada.(...)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de mayo de 2022 y se radicó escrito el 11 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término.

**I. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio.

En el escrito de subsanación se allega escrito de demanda en formato Word y se indica correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo hizo referencia a las omisiones de cada una de las entidades demandadas así:

*"En relación con la Alcaldía Distrital de Bogotá, se aclara que a la misma se le pretende endilgar responsabilidad con relación al mal estado de las vías del Distrito Capital, es una falla en el servicio de esta entidad que la ciudadana NUBIA LILIANA RONDÓN OLAVE al transitar de su lugar de trabajo a su casa, sufra un accidente por un bache en la vía, el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se encontraba en condiciones de reparar u ordenar a través de sus entidades adscritas o vinculadas, la corrección, el mantenimiento o la rehabilitación, además tratándose de ser dicha entidad quien administra los recursos de la capital de un país, debe velar por el mínimo funcionamiento y sostenimiento de la malla vial, no estando la señora RONDÓN OLAVE en condición de soportar dicha falla en el servicio cometida por el gobierno local de la ciudad*

*2. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD: Como se mencionó anteriormente, y con el ánimo de integrar a todas las entidades responsables ya sean adscritas o vinculadas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C a la presente causa, donde se pretende declarar la responsabilidad del Estado de la que predica el artículo 90 de la Constitución Política, la Secretaría Distrital de Movilidad en este caso también está llamada a responder por los daños y perjuicios materiales e inmateriales derivados de la falla en el servicio de la malla vial y mucho más en virtud del acuerdo 257 de 2006: Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.(...)*

*3. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN: La Secretaría Distrital de Planeación está llamada aquí a responder y se le pretende endilgar responsabilidad con ocasión del accidente de la señora NUBIA LILIANA RONDÓN OLAVE toda vez que, tiene la función dentro del distrito de orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, juntamente con los demás sectores, de acuerdo con el Decreto 16 de 2013(...)*

*4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL: La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está llamada a responder por la falla en el servicio porque es la entidad que tiene la competencia especial para intervenir las vías y según sus funciones se encuentra llamada a responder porque debe conservar la malla vial local construida, además que debe atender situaciones imprevistas que dificultan la movilidad y brindar apoyo interinstitucional, con el propósito de mejorar la movilidad y disminuir la accidentabilidad en beneficio de una mejor calidad de vida de los ciudadanos del Distrito(...)*

*5. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.: El Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C se encuentra llamado a responder en este medio de control, toda vez que, es la entidad del Distrito Capital de Bogotá según el acuerdo 19 de octubre 6 de 1972 del Concejo de Bogotá, destinada a ejecutar obras viales y de espacio público para el Desarrollo Urbano de la capital, para lo cual se encuentra presentando una falla en el servicio al tener descuidado el lugar donde la señora NUBIA LILIANA RONDÓN OLAVE colisionó y casi pierde la vida, lo anterior por el mal estado de la malla vial y la desatención de la administración en una vía pública de gran transitoriedad(...)"*

Finalmente sobre el requerimiento de indicar correo electrónico de la parte actora, el Despacho no encuentra pronunciamiento al respecto, no obstante, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia el Despacho admitirá demanda, sin perjuicio que indique la información requerida dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

1.NUBIA LILIANA RONDON OLAVE, 2.LAURA SOFIA GOMEZ RONDON y 3.MAURICIO ANTONIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ

en contra de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**9.** Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte dirección de notificación de los demandantes del presente asunto, diferente al correo del apoderado, lo anterior dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00111** 00  
Demandante : Luz Mercy Guerrero Muñoz y otros  
Demandado : Insituto Nacional de Vias-Invias  
Asunto : Inadmite demanda; requiere abogado-concede término.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Luz Mercy Guerrero Muñoz y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vias - Invias, con el fin de que se le declare responsable por la muerte de la señora Maria Deyaneth. Muñoz Urriago en vía del Departamento del Huila el 4 de julio de 2020.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de abril de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como perjuicios solamente los materiales siendo el mayor la correspondiente a. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativa se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo*

*contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de febrero de 2021** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **22 de abril de 2021**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **(2) MESES y SEIS DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ,  
LUCIANA SILVA GUERRERO  
JULY NATALY GUERRRERO MUÑOZ  
JOSE ANGEL SALAZAR GUERRERO  
MERCEDES URREGO DE MUÑOZ  
ROSA MIRIAM MUÑOZ URRIAGO  
JHON FERNANDO MUÑOZ URRIAGO  
VANNESSA MUÑOZ URRIAGO  
SANDRA PATRICIA MUÑOZ URRIAGO  
JOSE JOAQUIN MUÑOZ URRIAGO  
ANTONIO ALBEIRO MUÑOZ URRIAGO  
CARLO IBAN MUÑOZ URRIAGO  
ZENAIDA DE MUÑOZ URRIAGO  
DUVER ALBAN MUÑOZ URRIAGO

y como convocado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS (fl.69 archivo 2demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **4 de julio de 2020** día de la muerte de la señora MARIA DEYANETH MUÑOZ URRIAGO, no obstante, no fue allegado certificado de defunción, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dicho documento, con el fin de que el Despacho se pronuncie sobre la caducidad.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto, se observa poder de ZENaida MUÑOZ URRIAGO al abogado FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, con presentación personal de aquella.

En cuanto a los demandantes LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ actuando en nombre propio y de la menor LUCIANA SILVA GUERRERO; JULY NATALY GUERRERO MUÑOZ actuando en nombre propio y del menor JOSE ANGEL SALAZAR GUERRERO, MERCEDES URREGO DE MUÑOZ, ROSA MIRIAM MUÑOZ URRIAGO, JHON FERNANDO MUÑOZ URRIAGO, VANNESSA MUÑOZ URRIAGO, SANDRA PATRICIA MUÑOZ URRIAGO, JOSE JOAQUIN MUÑOZ URRIAGO, ANTONIO ALBEIRO MUÑOZ URRIAGO, CARLO IBAN MUÑOZ URRIAGO y DUVER ALBAN MUÑOZ URRIAGO si bien no se observa presentación personal a los poderes, lo cierto es que obra envío de los poderes del correo electrónico señalado en la demanda como de los poderdantes, al abogado; en consecuencia conforme el Decreto 806 de 2020, se tienen por presentados en debida forma.

Obran registros civiles de los demandantes, con excepción de LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ y LUCIANA SILVA GUERRERO, así mismo, tampoco se allegó registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEYANETH MUÑOZ URRIAGO con el que se podrá establecer el parentesco con los demandantes, en consecuencia, se requiere al apoderado para que aporte los documentos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto Nacional de Vías Invias, con el fin de que se declare responsable por la muerte de la señora MARIA DEYANETH MUÑOZ URRIAGO al haberse presentado un desprendimiento de rocas sobre la vía, pues en su decir, hubo omisión en el mantenimiento vial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de la parte actora, su apoderado y demandada.

No obstante no se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes .

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2022-00117 00  
Demandante : Jerson David Amaya Romero  
Demandado : Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Inadmite demanda; requiere abogado-concede término, previo reconocer personería.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Jerson David Amaya Romero a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se le declare responsable de la privación de la libertad de la cual fue objeto.

El proceso fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de marzo de 2022, corporación que remitió por competencia según lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2022.

En razón a lo anterior, el proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 21 de abril de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$42.962.000 por concepto de perjuicios materiales (archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En el presente caso, no fue allegado certificado de agotamiento de conciliación prejudicial, en donde se observe, fecha de radicación, partes y su declaración de fallida, en consecuencia, se requiere al apoderado en tal sentido.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que se busca el resarcimiento de los perjuicios con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor JHAN CARLOS ARRIGA CALLEJAS, la caducidad debe ser contabilizada desde en que quedó en firme la resolución del 8 de octubre de 2018 emitida por la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, la misma no fue aportada al presente asunto, en ese sentido se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el documento.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se aportó poder del demandante JERSON DAVID AMAYA ROMERO al abogado CARLOS NELSON DUQUE AVILA, sin embargo, el mismo carece de presentación personal del poderdante y tampoco se acreditó el envío del poder por parte del poderdante mediante mensaje o correo al abogado; entonces, previo a reconocerse personería, se requiere al apoderado para que acredite lo anterior.

Así mismo, obra resolución de absolución de la Fiscalía General de la Nación del 2 de octubre de. 2018 respecto del señor JHAN CARLOS ARRIAGA CALLEJAS; sin embargo, el demandante es JERSON DAVID AMAYA ROMERO quien acude en calidad de hijo, no obstante no se aporta registro civil de nacimiento con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, por lo que se requiere al apoderado en tal sentido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN , con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados al demandante con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor JHAN CARLOS ARRIAGA CALLEJAS.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del

artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y demandada, faltando indicarse correo electrónico de la parte actora, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo no se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que cumpla con lo antes indicado.

En virtud de lo anterior el Despacho

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes .

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. PREVIO RECONOCE PERSONERÍA** se requiere al abogado CARLOS NELSON DUQUE AVILA para que allegue poder conforme lo indicado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2022 00122 00  
Demandante : CRISTIAN ESTIVEN ROZO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce  
personería. requiere

**I. ANTECEDENTES**

Los señores CRISTIAN ESTIVEN ROZO, CECILIA ROZO RINCON y DEICY CABALLERO ROZO a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los daños causados a los demandantes por las lesiones padecidas por CRISTIAN ESTIVEN ROZO mientras prestaba servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 26 de abril de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala perjuicios materiales por lucro cesante la suma de \$231.926.063, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de febrero de 2022** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **25 de abril de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CRISTIAN ESTIVEN ROZO. (Folios 54 a 55 del archivo 4)

Respecto de las demandantes CECILIA ROZO RINCON y DEICY CABALLERO ROZO no se allegó la respectiva constancia de conciliación extrajudicial, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la respectiva constancia en la que las personas señaladas agotaron el requisito de procedibilidad.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de octubre de 2021** (fecha en la que resultó herido Cristian Estiven Rozo) y advirtiéndose que, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el término vence el 13 de octubre de 2023; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** el plazo para presentarla se extiende hasta el **21 de diciembre de 2023, al encontrarse esta fecha en vacancia judicial, la misma se extendería hasta el primer día hábil esto es hasta el 11 de enero de 2024**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **26 DE ABRIL DE 2022**, por lo tanto, es evidente que la parte demandante se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control respecto de CRISTIAN ESTIVEN ROZO.

Respecto de las demandantes CECILIA ROZO RINCON y DEICY CABALLERO ROZO no se allegó la respectiva constancia de conciliación extrajudicial, **razón por la cual una vez se allegue por parte del apoderado la constancia, se procederá a realizar el estudio de caducidad frente a las demandantes.**

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder conferido por CRISTIAN ESTIVEN ROZO, CECILIA ROZO RINCON y DEICY CABALLERO ROZO a folios 12 a 18 del archivo 2.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento CRISTIAN ESTIVEN ROZO en el cual se establece que su señora madre es Carmen Sofia Rozo y se allegaron registros en los cual se establece que la señora CECILIA ROZO RINCON es la señora madre de Carmen Sofia Rozo y de DEICY CABALLERO ROZO, folio 199 a 22 del archivo 2

2. De igual manera obra resolución expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el que se ordena la ubicación del menor CRISTIAN ESTIVEN ROZO al cuidado de la señora DEICY CABALLERO ROZO a folios 25 a 30 del archivo 2.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por los daños causados a los demandantes por las lesiones padecidas por CRISTIAN ESTIVEN ROZO mientras prestaba servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y

*la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que, junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante y de la demandada, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 56 del anexo 2)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CRISTIAN ESTIVEN ROZO, CECILIA ROZO RINCON y DEICY CABALLERO ROZO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. Se reconoce personería** a la abogada Paula Camila López identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741 y T.P No.205.125 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHOR RUIDIAZ  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00126 00**  
Naturaleza : Proceso Ejecutivo  
Demandante : Giovanni Andrés García Rodríguez.  
Demandado : Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –  
INVIMA.  
Asunto : Remite por competencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor Giovanni Andrés García Rodríguez interpuso demanda ejecutiva en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas que adeuda dicha entidad a título de capital pendiente de pago e intereses moratorios, con ocasión de lo ordenado en Sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2017 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de radicado No. 11001333502820130048600, confirmada parcialmente mediante Sentencia del 26 de mayo del 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"; así como para que se condene al reconocimiento y pago de las costas procesales que se llegaren a causar.

La demanda fue presentada el 27 de abril de 2022, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

**CONSIDERACIONES**

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de la referencia, a fin de establecer si la demanda instaurada por el accionante cumple con los requisitos legales establecidos en la normatividad aplicable para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el CGP, de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – CPACA.

Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 (Expediente 50408) de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del Magistrado antes mencionado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso – CGP.

## **2. DE LA JURISDICCIÓN.**

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Aunado a anterior, cabe resaltar que el presente asunto no trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## **3. DE LA COMPETENCIA.**

En el contenido de la demanda se evidencia como consecuencia de los hechos narrados por el accionante dentro de su escrito, que se formularon las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, y a favor de GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$115.574.886) pendientes de pago **por concepto de capital**, con ocasión de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", el 26 de mayo de 2021, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2021. (Subrayado fuera de texto)
- 1.2. Por la suma DE **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS** (\$2.763.929,81) **por concepto de intereses moratorios**, causados desde la fecha de ejecutoria y hasta la presentación de la demanda, liquidados a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, hasta el vencimiento de los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, esto es, hasta el 15 de abril de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente, correspondiente a uno punto cinco (1.5) veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera que se han causado sobre el capital, desde el día 16 de abril de 2021, día siguiente a la fecha en que se causaron los diez (10) meses que tenía la entidad para pagar la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2021.

**SEGUNDO.** Se condene en costas al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, causadas en esta instancia".

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones recaen sobre la decisión adoptada en primera y segunda instancia por la Sección Segunda de esta jurisdicción, **este Despacho declara la falta de competencia** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso, y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda**, con base en los siguientes fundamentos:

### 3.1. El principio del juez natural.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

**"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones *judiciales* y *administrativas*."**

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo establece la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control aducido. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### 3.2. De la competencia en el caso concreto.

Previo a entrar a valorar lo atinente a la posición del Despacho frente al juez competente dentro del caso objeto de estudio, vale la pena reseñar que el Decreto 2288 del 07 de octubre de 1989, a través del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...) **SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...)*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria (...)"*.

Dicho lo anterior, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, así: la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Igualmente, el **Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien y sin perjuicio de lo expuesto hasta el momento, el Despacho encuentra oportuno el traer a colación lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en donde se consideró que la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, sigue el factor de conexión conforme al cual el juez que profirió la providencia es quien debe conocer de su ejecución<sup>2</sup>, invocando para tal efecto el criterio unificado de la Sección Segunda de dicha Corporación<sup>3</sup>.

Conforme al criterio adoptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para atribuir competencia en los procesos que versan sobre la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, se tiene que no ha de tenerse en cuenta la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA para este tipo de asuntos, pues el artículo 156.9 del mismo código es una regla de competencia por el factor de conexidad, lo que supone la especialidad de la disposición y la prevalencia de la norma frente a las contenidas en los artículos en mención.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicho criterio fue soportado en el contenido de los artículos 156-9, 297-1 y 298 del CPACA, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias** (...)"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, idéntico criterio de conexidad está contenido por el inciso primero del artículo 306 del CGP al tratar la ejecución de las providencias judiciales, el cual establece:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante***

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Sala Plena. Auto del 15 de octubre de 2019. Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931). La Sección Tercera consideró que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA, es un criterio de competencia de conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, en razón a que **i)** Es una disposición especial y posterior en relación con los artículos 152.7 y 155.7. **ii)** Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. **iii)** La lectura armónica de las normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

<sup>2</sup> F. 104, C. 1.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Sala Plena. Auto I.J 1. O-001-2016 del 25 de julio de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14).

**el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".  
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es de observar que los fallos cuya ejecución se persigue fueron proferidos por su naturaleza, por la Sección Segunda de esta jurisdicción; razón por la cual se tiene que el caso *sub examine* le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, de acuerdo con las reglas de competencia en virtud del mencionado criterio o factor de conexidad<sup>4</sup>.

Por consiguiente el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA<sup>5</sup>, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

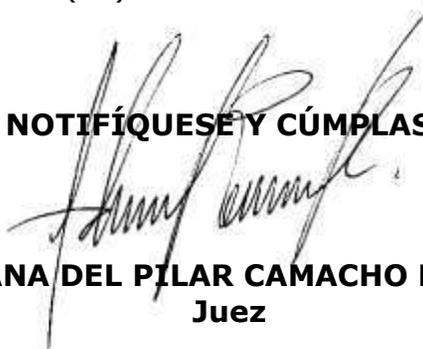
Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR falta de competencia** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

<sup>4</sup> Como decisión en igual sentido, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Auto unitario del 28 de marzo de 2019. Rad. 25000-23-36-000-2015-00386-01 (59004).

<sup>5</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2022-00127 00  
Demandante : Arlenson Arley Pinzon Rodriguez y otros  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL  
Asunto : Inadmite demanda; requiere abogado-concede término, reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Arlenson Arley Pinzon Rodriguez y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por las patologías nocivas a la salud de Arlenson Arley Pinzon Rodriguez mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de abril de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$99.423.518 por concepto de perjuicios materiales (archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)"*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)"**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de octubre de 2021** ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de diciembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **(1) MES Y DIECISIETE DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ARLENSON ARLEY PINZON RODRIGUEZ , PEDRO MARIA PINZON RODRIGUEZ, NUBIA STELLA RODRIGUEZ LUNA y YURLEY CAROLINA PINZON RODRIGUEZ y como convocado NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIOANL (fl.104 archivo 2demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de enero de 2021** (fecha en que sufrió accidente según informativo por lesiones); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa 12 de enero de. 2023; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 de febrero de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **28 DE ABRIL DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto, se aportó poderes otorgados por los demandantes ARLENSON ARLEY PINZON RODRIGUEZ , PEDRO MARIA PINZON RODRIGUEZ, NUBIA STELLA RODRIGUEZ LUNA y YURLEY CAROLINA PINZON RODRIGUEZ al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ(archivo 2 demanda)

Así mismo, obra registro civil de ARLENSON ARLEY PINZON RODRIGUEZ con el que se acredita el parentesco de los señores PEDRO MARIA PINZON RODRIGUEZ, NUBIA STELLA RODRIGUEZ LUNA sus padres. También obra registro civil de YURLEY CAROLINA PINZON RODRIGUEZ con el que se demuestra que es la hermana del lesionado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados por los perjuicios en la salud de ARLENSON ARLEY PINZON RODRIGUEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio, por lo que se acredita la legitimación en la causa por pasiva.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*”

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y demandada, faltando indicarse correo electrónico de la parte actora.

Se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1. 1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán

ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : **11001 33 36 37 2022-00131-00**  
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano IDU  
Demandado : Mauricio Fajardo Becerra  
Asunto : Resuelve recurso de reposición-repone y remite a los juzgados civiles.

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 11 mayo de 2022 se inadmitió demanda con el fin de que se "*El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva si bien se advierte que se envió copia de la demanda ejecutiva al correo claudiamurillo35@hotmail.com quien funge como apoderada del señor Mauricio Fajardo Becerra, no se allegó copia al demandado, en consecuencia, se requiere en tal sentido al apoderado del ejecutante.*"

2. El apoderado de la parte ejecutante radicó recurso de reposición el 13 de mayo de 2022. (archivo 5)

**CONSIDERACIONES**

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA efectúa una remisión indicando:

**"Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en los siguientes términos:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)"*. (Subrayado y Negrilla Fuera de texto)

**Artículo 319. Trámite.**

*(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subrayado fuera de texto)

Respecto de la oportunidad del recurso presentado en contra de la providencia del 11 de mayo de 2022, observa el Despacho de acuerdo a lo expuesto en el acápite de antecedentes que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que

la providencia fue notificada mediante estado del 12 de mayo de 2022, y el recurso de reposición fue presentado al día siguiente, esto es el 13 de mayo de la misma anualidad.

Para entrar a resolver, el Despacho trae a colación los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, así:

*"A contrario de los observado por su despacho, en la solicitud de ejecución remitida a su despacho el nueve -9- de marzo del presente año, en los anexos, más exactamente al folio 67, no solo se lee la remisión de copia de la demanda a la apoderada del señor Mauricio Fajardo sino igual el envío del mismo documento al precitado ejecutado al correo electrónico de éste, mao.fajardo@gmail.com cumpliéndose de esta manera lo solicitado por su despacho.*

*Luego entonces, el requerimiento que hace el despacho ya se encuentra surtido y en consecuencia, le solicito se sirva reponer el auto inadmisorio de la demanda ejecutiva y proceder a librar el mandamiento de pago solicitado en virtud del artículo 306 del CGP.*

*Anexo la referida solicitud con los anexos para que se verifique nuevamente la remisión de la demanda al ejecutado mauricio fajardo al correo electrónico mao.fajardo@gmail.com , dirección ésta referenciada en la demanda de reparación directa.*

Al respecto revisado los anexos se encuentra que en efecto la demanda fue remitida al demandado al correo [mao.fajardo@gmail.com](mailto:mao.fajardo@gmail.com) el 9 de marzo de 2022, por lo que se repondrá el auto inadmisorio de la demanda, siendo del caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que este Juzgado carece de competencia conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial el Instituto de Desarrollo Urbano IDU interpuso demanda ejecutiva en contra de Mauricio Fajardo becerra a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de (\$1.211.368) derivada de condena en costas librada dentro de proceso de reparación directa 2017-021.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"*

El artículo 297 del CPACA señala que constituye título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten*

*obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

En virtud de lo anterior, es de anotar que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una providencia judicial que condene a una entidad pública a pagar sumas de dinero.

Es así como en el presente caso y dando aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 857 de 27 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, como quiera que lo perseguido es que el señor MAURICIO FAJARDO BECERRA pague a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU la suma de (\$1.211.368) por condena en costas.

Lo anterior en atención a que, si bien la condena en costas se interpuso en el marco de un proceso de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, también lo es que la controversia aquí planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por esta jurisdicción a un particular, lo que lleva a que este Despacho debe apartarse del conocimiento del asunto de la referencia.

Al respecto, la H. Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencias suscitado, señaló:

*“La Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el **Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A. (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena **en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> “23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.”

<sup>2</sup> Auto 857/21 del 27 de octubre de 2021. Expediente CJU-328. MP José Fernando Reyes Cuartas.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva y dispondrá remitir la actuación a los Juzgados Municipales de Bogotá.

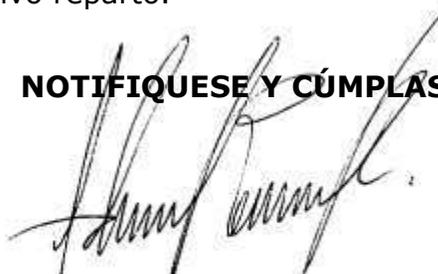
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU contra MAURICIO FAJARDO BECERRA

**TERCERO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00135** 00  
Demandante : DARWIN VASQUEZ MATTOS Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce  
personería requiere

**I. ANTECEDENTES**

DARWIN VASQUEZ MATTOS en nombre propio y en representación de los menores ADAN DAVID Y DARWIN ALONSO VASQUEZ VIDES a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por las lesiones padecidas por su hijo de Crianza DEIMER JOSE AMARIS VIDES durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 5 de mayo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala perjuicios morales estableciendo como monto 40 SMMLV, aun cuando se trata de perjuicios morales, advirtiendo que es la única pretensión y que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

**Respecto de los menores ADAN DAVID Y DARWIN ALONSO VASQUEZ VIDES no se señalaron pretensiones.**

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de marzo de 2022** ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **21 de abril de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DARWIN VASQUEZ MATTOS. (Folios 113 a 114 del archivo 2)

Respecto de los menores ADAN DAVID Y DARWIN ALONSO VASQUEZ VIDES no se allegó acta de conciliación prejudicial, así **en caso de que estos dos menores sean demandantes deberá allegarse dentro del término legal la respectiva constancia de agotamiento del requisito respecto de ellos o deberá aclarar si no son demandantes.**

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **5 de junio de 2020** (fecha en la que resultó herido su hijo de crianza Deimer José Amaris Vides mientras prestaba servicio militar obligatorio ); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa 6 de junio de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 de julio de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 DE MAYO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que la parte demandante se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

**Para establecer si operó o no el fenómeno de la caducidad de los menores ADAN DAVID Y DARWIN ALONSO VASQUEZ VIDES una vez allegada el acta de conciliación judicial se procederá a estudiar o no la configuración del fenómeno de caducidad.**

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia poder conferido por DARWIN VASQUEZ MATTOS a folio 15 del archivo 2. En el poder se señala que el demandante actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, sin embargo, la demanda y acta de conciliación prejudicial únicamente refiere en este sentido se requiere a la parte demandante para que aclare si el poder conferido es únicamente presentado por DARWIN VASQUEZ MATTOS o si es presentado en nombre propio y en representación de sus menores hijos.

Advirtiéndose que se señala que DARWIN VASQUEZ MATTOS demanda en calidad de padre de crianza no se hace necesario en esta etapa procesal acreditar la legitimación para presentar la demandada pues este es un estudio que se realiza en la sentencia una vez analizadas las pruebas aportadas.

Respecto de ADAN DAVID Y DARWIN ALONSO VASQUEZ VIDES se encuentra acreditada la condición de hermanos que obra a folios 17 a 19 del archivo 2.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por las lesiones padecidas por DEIMER JOSE AMARIS VIDES durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.  
**PARÁGRAFO.** Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y remitió copia de la demanda como consta en archivo 3 con lo que se tiene cumplida esta carga procesal impuesta.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la demandada y de la parte demandante, con lo que se tiene cumplido este requisito.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en archivo 3.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por DARWIN VASQUEZ MATTOS en nombre propio y en representación de los menores ADAN DAVID Y DARWIN ALONSO VASQUEZ VIDES en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. Se reconoce personería** a la abogada Zaira Yibett Sotelo Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.256.315 de Bogotá y T.P No. 305.238 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00137** 00  
Demandante : Altia Shanna Nicholson Taylor y otros  
Demandado : EPS Sanitas y otros  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

1. Altia Shanna Nicholson Taylor y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la EPS SANITAS y otros, con el fin de que se le declaren responsables por la falla en el servicio médico de la menor NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 9 de mayo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$21.934.464 por concepto de daño emergente (archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo*

*contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **29 de abril de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **(4) MESES Y VEINTISIETE DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ALTIA SHANNA NICHOLSON TAYLOR; GUILLERMO LEÓN MURIEL RODRIGUEZ, NAYSHAL LENETH MURIEL NICHOLSON, MIRACLE MAXINETH MURIEL NICHOLSON, JHON JOSEPH BARRIOS NICHOLSON y LENETH MAXINETH TAYLOR DE NICHOLSON y como convocado DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL Y EPS SANITAS (archivo 2 demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 de diciembre de 2019 fecha en que ocurrió la falla médica** conforme al hecho 5 de la demanda en el que se señala:

*"Luego de la hipoxia que sufrió la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson el personal médico que estuvo en la cirugía y una pediatra que no estuvo en la cirugía, afirmaron que en el quirófano, durante la cirugía de Adenoamigdalectomía y Amigdalectomía, el tubo que suministraba oxígeno a la menor estaba acodado, que no se habían dado cuenta, y que cuando se percataron del error, corrigieron el tubo de oxígeno y luego Nayshal Leneth Muriel Nicholson tuvo un paro cardio respiratorio, que la reanimaron y suspendieron la cirugía").*

Para interponer la demanda se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, esto es, hasta el 7 de diciembre de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (4) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **4 de mayo de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso-administrativa fue radicada el **9 DE MAYO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

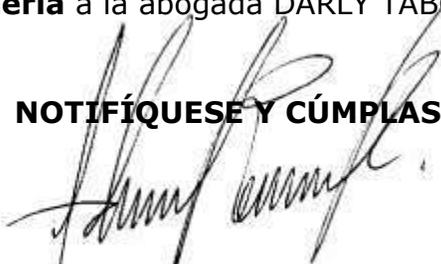
En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.
3. **Se reconoce personería** a la abogada DARLY TABORDA GARZON.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2022-00139 00  
Demandante : Yina Paola Agredo Maca y otros  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL  
Asunto : Inadmite demanda; requiere abogado-concede  
término, reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Yina Paola Agredo Maca y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por la muerte del menor OMAR ALEJANDRO MORALES AGREDO.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 10 de mayo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente perjuicios morales por 200 SMLVM (archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)"*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)"**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo*

*contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

El apoderado de la parte actora si bien allega acta de diligencia llevada a cabo el 28 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo cierto es que no se allegó constancia de que se agotó y se declaró fallida, en el que se indique parte convocante y convocada, fecha de radicación de la solicitud y de cuando fue declarada fallida, en consecuencia, se requiere al apoderado para que aporte el documento.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se pretende el resarcimiento de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a la muerte del menor OMAR ALEJANDRO MORALES AGREDO, sin embargo no obra certificado de defunción a pesar que en acápite de pruebas fue relacionada esta prueba, en ese sentido se requiere al apoderado de la parte actora, lo anterior previo a pronunciarnos sobre la caducidad.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto, se aportaron poderes conferidos por los demandantes YINA PAOLA AGREDO MACA en nombre propio y en representación de los menores DANA SOFIA MORALES AGREDO, ALAN ANDRES AGREDO Y ADRIAN CAMILO MORALES AGREDO; JHOAN ALEXANDER MORALES AGREDO, KAREN MARLEN MORALES AGREDO, GERMAN GORDILLO FRANCO, ALEXANDER MORALES FRANCO en nombre propio y en representación de los menores LICETH ISLENA MORALES DIAZ y WILMER ALEXANDER MORALES DIAZ; y JAIDEN GORDILLO FRANCO a la abogada ERIKA ARISTIZABAL (archivo 2 demanda)

No obstante, en el escrito de la demanda no se menciona a los demandantes LICETH ISLENA MORALES DIAZ y WILMER ALEXANDER MORALES DIAZ.

Así mismo, respecto del poder de OMAR MORALES FRANCO no se observa presentación personal del mismo, ni se acredita envío de poder por parte de aquel al apoderado conforme el Decreto 806 de 2020.

Además, no se aportan registros civiles de los demandantes con los cuales se acredite el parentesco con el fallecido OMAR ALEJANDRO MORALES AGREDO, en ese sentido se requiere al apoderado de la parte actora para que subsane lo indicado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Policía Nacional, por cuanto la muerte del menor OMAR ALEJANDRO MORALES AGREDO ocurrió en operativo policial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante **NO** señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, poderdantes y demandada, faltando indicarse el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, tampoco se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

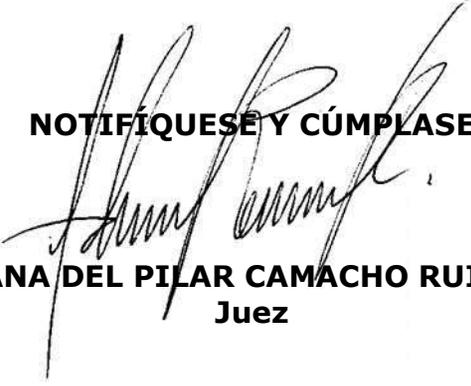
**1. 1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ERIKA ARISTIZABAL como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00141** 00  
Demandante : CARLOS EDUARDO CARABALI RENGIFO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Previo a  
reconocer personería

**I. ANTECEDENTES**

Los señores CARLOS EDUARDO CARABALI RENGIFO, ANEISA CARABALI RENGIFO quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores LAUREN VALENTINA LUCUMI CARABALI, MARÍA CAMILA CASARAN CARABALI; CARLOS EMIRO CARABALI, BERFALIA RENGIFO GONZALES, KAREN LIZETH CARABALI RENGIFO ANA ROSA CARABALI RENGIFO a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por las lesiones padecidas por CARLOS EDUARDO CARABALI RENGIFO durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 11 de mayo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala perjuicios materiales por la suma de \$100.000.000, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se*

*acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **22 de febrero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y OCHO (8) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CARLOS EDUARDO CARABALI RENGIFO, ANEISA CARABALI RENGIFO, LAUREN VALENTINA LUCUMI CARABALI, MARÍA CAMILA CASARAN CARABALI; CARLOS EMIRO CARABALI, BERFALIA RENGIFO GONZALES, KAREN LIZETH CARABALI RENGIFO ANA ROSA CARABALI RENGIFO. (Folios 15 a 16 del archivo 3)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 de agosto de 2019 cuando el soldado adquirió la enfermedad**, sin embargo, en el acta de junta medica laboral se señaló:

*"SLR retirado contingente 3/18 refiere sufrió leishmaniasis cutánea a mediados del 2019 en antebrazo derecho, por lo cual recibió tratamiento con glucantime manifiesta que 4 meses posteriores a su retiro aparecen lesiones ulceradas en pierna derecha a las cuales no han realizado estudios"*

De acuerdo con lo anterior, **se requiere a la parte demandante para que indique y acredite fecha del retiro del servicio y para que establezca de manera detallada la fecha en la cual comenzaron las secuelas que informó en la junta médica laboral, para efectos de establecer si se configuró el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.**

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia poder conferido por CARLOS EDUARDO CARABALI RENGIFO, ANEISA CARABALI RENGIFO quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores LAUREN VALENTINA LUCUMI CARABALI, MARÍA CAMILA CASARAN CARABALI; CARLOS EMIRO CARABALI, BERFALIA RENGIFO GONZALES, KAREN LIZETH CARABALI RENGIFO ANA ROSA CARABALI RENGIFO a folios 1 a 4 del archivo 3.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de Carlos Eduardo Carabali Rengifo a folio 5 del anexo 3 en el que se señala como madre del lesionado a Aneisa Carabali Rengifo.
2. De igual manera se acredita la calidad de hermanos de Lauren Valentina Lucumi Carabali y María Camila Casaran Carabali de conformidad con el registro que obran a folios 6 y 7 del anexo 3.
3. Registro civil de nacimiento de Aneisa Carabali Rengifo para acreditar la calidad de abuelos de Carlos Emiro Carabali y Berfalia Rengifo Gonzales, folio 8 archivo 3.
4. Registro civiles de Karen Lizeth Carabali Rengifo y Ana Rosa Carabali Rengifo, para acreditar la calidad de tías del lesionado, folios 9 y 10 archivo 3.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por las lesiones padecidas por CARLOS EDUARDO CARABALI RENGIFO durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y

*difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante NO señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por lo que se requiere para que allegue la dirección de notificaciones de la agencia dentro del término legal.**

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la demandada, pero NO se allegó el de la parte demandante, **por lo que se requiere al apoderado para que indique la dirección de notificaciones o el canal electrónico de los demandantes.**

NO Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **razón por la cual se requiere a la parte demandante para que dentro del término legal allegue la constancia de notificación a la demandada.**

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CARLOS EDUARDO CARABALI RENGIFO, ANEISA CARABALI RENGIFO quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores LAUREN VALENTINA LUCUMI CARABALI, MARÍA CAMILA CASARAN CARABALI; CARLOS EMIRO CARABALI, BERFALIA RENGIFO GONZALES, KAREN LIZETH CARABALI RENGIFO ANA ROSA CARABALI RENGIFO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. Previo a reconocer personería** a ASESORIAS JURIDICAS DE OCCIDENTE ASJO S.A.S. identificada con NIT 900881956-1, para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder obrante en el expediente, se requiere para que allegue certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00142 00**  
Demandante : José Guillermo Ochoa Moreno  
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA  
Asunto : Inadmite demanda- Concede término - Reconoce  
personería.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Jose Guillermo Ochoa Moreno, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con el fin de que se declare que existió un Contrato de Arrendamiento, con efectos de ejecución a partir del 28 de febrero de 2020, que se declare el incumplimiento, por parte del SENA del Contrato de Arrendamiento No. CO1.PCCNTR.1412830 de febrero de 2020, pues dejó de pagar los cánones a los que estaba obligado desde el mes de abril y hasta el 18 de diciembre de 2020 y que se ordene a la accionada a pagar los cánones dejados de cancelar, causados desde abril a diciembre de 2020.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 12 de mayo de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)* (Subrayado del Despacho)

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)*  
(Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La apoderada de la parte demandante indicó como pretensión la correspondiente a de \$997.799.115, no obstante, también discrimina dicha suma, señalando como la de mayor valor la relacionada por "*pago de costas y gastos pre-operativos a cargo del arrendador*" por valor de \$342.895.613, suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se*

*acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **1 de octubre de 2021** ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **19 de enero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JOSE GUILLERMO OCHO MORENO y como convocado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (fl. Archivo 4 pruebas)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se esta ante varios hechos que generan el presunto incumplimiento, uno derivado del no pago de los cánones de arrendamiento y otro respecto de la no restitución del inmueble

Para precisar sobre la caducidad el Consejo de Estado<sup>2</sup> en un asunto similar indicó:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente RICARDO HOYOS DUQUE, Bogota, D C., quince (15) de marzo de dos mil uno (2001), Redicaccon número. 25000-23-26-000-1993-9167-01(13352)

*(...) La extinción de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.*

*Al efecto cabe distinguir dos conceptos fundamentales en materia contractual, cuales son el vencimiento del plazo y la extinción de las obligaciones.*

*El vencimiento del plazo hace exigible la obligación que pendía de una fecha cierta, en tanto que las obligaciones se extinguen cuando se presenta alguno de los supuestos jurídicos previstos al efecto, que son: el pago, la novación, la remisión, la confusión, la transacción, la compensación, la prescripción, la ineficacia de la fuente de la obligación, el cumplimiento de una condición resolutoria o la celebración de un negocio jurídico extintivo, entre otros.*

*Mientras no se presente alguno de estos modos de extinción de las obligaciones estas persisten y por ende el contrato que las generó.*

*El vencimiento del plazo para la restitución del inmueble arrendado conduce a que las partes contratantes cumplan las obligaciones finales que estaban condicionadas por ese hecho cierto, puesto que ahora son exigibles; que se traducen para el arrendatario en restituir el inmueble y para el arrendador en recibirlo (arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.; art. 394 Código Fiscal de Bogotá -Acuerdo 611985).*

*Sucede por tanto que la sola circunstancia de que al vencimiento del plazo el arrendatario mantenga el uso y goce del inmueble sin el consentimiento del arrendador, no permite deducir que el contrato de arrendamiento ha terminado, pues aún subsisten las referidas obligaciones finales que determinan su vigencia. En otras palabras, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento solo se extinguen cuando el arrendatario cumple la prestación debida, hecho que se presenta, en lo que respecta a la obligación del restituir el inmueble, cuando se produce efectivamente la devolución del inmueble arrendado.*

*Así lo precisó la Sala en providencia proferida el 9 de julio de 1998, expediente 14614, cuando afirmó:*

*"(. . .) debe concluirse que el contrato de arrendamiento que originó el conflicto que se plantea ante esta jurisdicción está vigente, así el plazo del mismo esté vencido. Por la naturaleza del mismo mientras no se entregue el bien a su dueño, éste podrá solicitar la solución del litigio derivado del contrato, que la ley le asigna a la justicia contenciosa administrativa cuando esos bienes sean propiedad de una entidad del Estado"*

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado<sup>33</sup> ha señalado frente al termino de caducidad derivado del incumplimiento del plazo contractual lo siguiente:

*Es decir, como lo ha señalado la jurisprudencial, "...aunque estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas"; pero "el no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él, tal como ya quedó indicado."*

---

<sup>33</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) . Radicación número: 2500232600020030034901 (28.281)

En el presente caso a la fecha de radicación de la demanda no se había restituido el bien conforme a la manifestación realizada por el apoderado en el escrito de demanda el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación de la demanda.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente asunto obra poder por parte de JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO al abogado ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE (archivo. 3 pruebas) si bien no obra presentación personal, lo cierto es que se encuentra acreditado que el poderdante remitió poder al abogado, por lo que se tiene por presentado debidamente.

Así mismo, obra contrato de arrendamiento del señor JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y acta de inicio del 28 de febrero de 2020.

En el presente asunto se demanda al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA quien funge como arrendatario, por lo que goza de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

*(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."*

El Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que se indicó correo electrónico de la demandada, demandante y su apoderado(fl. 711)

Sin embargo, no se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada, por lo que se requiere al apoderado en tal sentido.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el presente caso se indicó dirección de notificación de dicha entidad.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

*"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

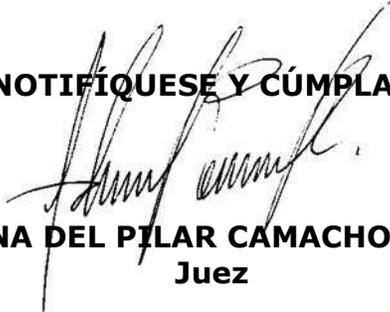
### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. **Se reconoce personería** al abogado ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

vxcpr

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil

siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00146** 00  
Demandante : Robert Ronnier Rodriguez Guevara y otros  
Demandado : Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec y otro  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Robert Ronnier Rodriguez Guevara y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y otro, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones sufridas en Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá el 21 de marzo de 2020.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 16 de mayo de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente 300 SMLMV por concepto de perjuicios morales (archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo*

*contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de marzo de 2022** ante la Procuraduría 6 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **11 de mayo de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **(1) MES Y DIECIOCHO DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ROBERT RONNIER RODRIGUEZ GUEVARA, HERGIA JUDITH GUEVARA DE RODRIGUEZ, PEDRO ELADIO RODRIGUEZ, RHIGAR RONNY RODRIGUEZ GUEVARA, RONALD RENE RODRIGUEZ GUEVARA como convocado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y MINISTERIO DE JUSTICIA (fl.104 archivo 2demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 de marzo de 2020** (fecha en que sufrió las lesiones); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa 22 de marzo de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 de MAYO de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **16 DE MAYO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que operó la caducidad de la acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

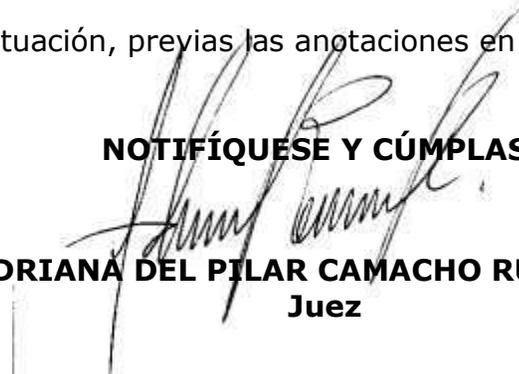
*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

En virtud de lo anterior el Despacho

## RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00148** 00  
Demandante : FABIO CRUZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Admite demanda - Reconoce personería - Requiere  
apoderado- Concede término.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores FABIO CRUZ, MARIA EMELINA MARTINEZ CAMARGO, MILTON AUGUSTO CRUZ MARTINEZ y LEIDY YOHANNA CRUZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por el fallecimiento del señor patrullero FABIO LEONARDO CRUZ MARTINEZ (q.e.p.d) por presunta falla en el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para manejo del coronavirus SARS -COV2-COVID -19 que se adoptaron para los uniformados que se encontraban en el sector de Corabastos, en el periodo de junio y julio de 2020.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 17 de mayo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala perjuicios morales estableciendo como monto 100 SMMLV, aun cuando se trata de perjuicios morales teniendo en cuenta que es la única pretensión y que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular*

*solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de febrero de 2022** ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **29 de abril de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y CINCO (5) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de FABIO CRUZ, MARIA EMELINA MARTINEZ CAMARGO, MILTON AUGUSTO CRUZ MARTINEZ y LEIDY YOHANNA CRUZ MARTINEZ. (Folios 48 a 49 del archivo 4)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **5 de agosto de 2020** (fecha en la que Fabio Leonardo Cruz Martínez fallece por paro cardiorespiratorio secundario a hipoxia refractaria derivado de coronavirus SARS –COV2–COVID –19); y se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa 6 de agosto de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CINCO (5) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 de octubre de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **17 DE MAYO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que la parte demandante se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia poder conferido por FABIO CRUZ, MARIA EMELINA MARTINEZ CAMARGO, MILTON AUGUSTO CRUZ MARTINEZ y LEIDY YOHANNA CRUZ MARTINEZ a folios 1 a 8 del archivo 3.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de FABIO LEONARDO CRUZ MARTÍNEZ a folio 9 del anexo 3 en el que se señala como padres del fallecido a FABIO CRUZ, MARIA EMELINA MARTINEZ CAMARGO.

2. De igual manera se acredita la calidad de hermanos de MILTON AUGUSTO CRUZ MARTINEZ y LEIDY YOHANNA CRUZ MARTINEZ de conformidad con el registro que obran a folios 10 a 12 del anexo 3.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por el fallecimiento del señor patrullero FABIO LEONARDO CRUZ MARTINEZ (q.e.p.d). por presunta falla en el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para manejo del coronavirus SARS –COV2–COVID –19 que se adoptaron para los uniformados que se encontraban en el sector de Corabastos, en el periodo de junio y julio de 2020.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.  
**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:  
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante NO señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, se advierte envió a esta entidad como consta a folios 51 y 52 del archivo 4, razón por la cual no se insistirá en que se remita la dirección de notificaciones la agencia.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante y de los testigos, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Se evidencia copia del envió de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 50 del anexo 4)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por FABIO CRUZ, MARIA EMELINA MARTINEZ CAMARGO, MILTON AUGUSTO CRUZ MARTINEZ y LEIDY YOHANNA CRUZ MARTINEZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad

con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. **Se reconoce personería** al abogado JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA identificado con cédula No. 88.160.144 de Pamplona (Norte de Santander) y T.P. No. 199.893 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante.

10. **Se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word. De igual forma se requerirá para que indique si el nombre señalado en el acápite de pruebas "testigo" corresponde al de un testigo y en caso afirmativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 deberá indicar la dirección de correo electrónico de este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00150** 00  
Demandante : Jorge Andrés Vargas Marín y otros  
Demandado : Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec y otro  
Asunto : Inadmite demanda; requiere abogado-concede término, reconoce personería.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Jorge Andrés Vargas Marín y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y otro, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones sufridas en Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá el 21 de marzo de 2020.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de mayo de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)* (Subrayado del Despacho)

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente 300 SMLMV por concepto de perjuicios morales (archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)"*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)"**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de marzo de 2022** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **29 de abril de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **(1) MES y VEINTISIETE DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JORGE ANDRES VARGAS MARIN , LAURA MAGNOLIA SUAREZ HERNANDEZ y JOICE JINETH VARGAS SUAREZ como convocado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y MINISTERIO DE JUSTICIA (fl.40 archivo 2demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 de marzo de 2020**(fecha en que sufrió las lesiones); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa 22 de marzo de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 de MAYO de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE MAYO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que no operó la caducidad de la acción.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto, se observa poder de JORGE VARGAS MARIN , LAURA MAGNOLIA SUAREZ HERNANDEZ en nombre propio y en representación de JOICE JINETH VARGAS SUAREZ al abogado OMAR ENRIQUE LAITON CORTES (archivo. 2 demanda).

No obstante, no obra registro legible de la menor JOICE JINETH VARGAS SUAREZ; en consecuencia, se requiere al abogado de la parte actora para que aporte dicha documental.

En cuanto a la señora Laura Magnolia Suarez Hernández aquella acude en calidad de compañera permanente, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC por cuanto estando privado de la libertad sufrió lesiones. Ahora, en cuanto a la entidad demanda Ministerio de Justicia, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique acciones u omisiones a dicha entidad para ser tenida como demandada en el presente asunto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*”

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.”* (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de la parte actora, su apoderado y entidades demandadas, sin embargo no se indicó correo de notificación de los demandantes.

Así mismo, no se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Despacho

## **RESUELVE**

**1. 1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los

memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. Se RECONOCE PERSONERÍA** al abogado OMAR ENRIQUE LAITON CORTES, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00154** 00  
Demandante : Oldis Elena Naranjo Valencia  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro.  
Asunto : Inadmite demanda; requiere abogado-concede  
término, reconoce personería.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Oldis Elena Naranjo Valencia a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios sufridos con ocasión a la inmovilización del vehículo de placas SPM 107 el 9 de octubre de 2020.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 23 de mayo de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$6.000.000. por concepto de perjuicios materiales, daño emergente( fl. 9 archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)"*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)"**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En el presente caso, si bien en la demanda se hizo referencia a que se agotó este requisito de procedibilidad, lo cierto, es que no fue anexado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dicha constancia, en la que se observen parte convocante y convocada, la fecha en la que fue radicada la conciliación y cuando se declaró fallida.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **9 de octubre de 2020** (fecha en que se inmovilizó el vehículo SPN 107 según acta de incautación (fl. 14)); sin embargo, una vez se acredite el tiempo de interrupción por conciliación prejudicial el Despacho se pronunciará respecto la caducidad.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto, se aportó poder de la demandante OLDIS ELENA NARANJO VALENCIA al abogado DANILO AYALA QUIROGA( fl. 16 archivo 2 demanda)

Así mismo, obra licencia de tránsito y certificado de tradición en el que se observa que la señora NARANJO VALENCIA es la propietaria del vehículo de placas SPN. 107(fl. 13 y. 19archivo. 2.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos*

*contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Policía Nacional dado que fue quien inmovilizó el vehículo de placas SPN 107; ahora, si bien enuncia a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial como demandada no endilga acción u misión en contra de aquella, en consecuencia, se requiere para que aclare las imputaciones que hace a esa demandada.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante NO señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se requiere en tal sentido al apoderado de la parte actora.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de la demandante y su apoderada y demandadas.

No obstante, no se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por lo que deberá acreditarse dicho requisito.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Despacho

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes .

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DANILO AYALA QUIROGA como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00156** 00  
Demandante : JUAN PABLO MUÑOZ RIOS Y OTROS  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda - Reconoce personería - Requiere  
apoderado- Concede término.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores JUAN PABLO MUÑOZ RIOS Y ALEJANDRA BUITRAGO CAICEDO en nombre propio y representación de KEILA ISABEL MUÑOZ CAICEDO a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los daños y secuelas derivadas de los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2020 en el accidente de tránsito ocurrido al volcarse el vehículo en el que se encontraba el soldado profesional.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 25 de mayo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala perjuicios materiales por lucro cesante futuro, los cuales estima en \$851.481.540, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de febrero de 2022** ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **24 de mayo de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JUAN PABLO MUÑOZ RIOS Y ALEJANDRA BUITRAGO CAICEDO en nombre propio y representación de KEILA ISABEL MUÑOZ CAICEDO. (Folios 160 a 166 del archivo 2)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de marzo de 2020** (fecha en la que ocurrió el accidente); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa 14 de marzo de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 de junio de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **25 DE MAYO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que la parte demandante se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia poder conferido por JUAN PABLO MUÑOZ RIOS Y ALEJANDRA BUITRAGO CAICEDO en nombre propio y representación de KEILA ISABEL MUÑOZ CAICEDO a folios 11 a 13 del archivo 2.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de KEILA ISABEL MUÑOZ CAICEDO a folio 16 del anexo 2 en el que se señala como padres de los demandantes JUAN PABLO MUÑOZ RIOS (Lesionado) Y ALEJANDRA BUITRAGO CAICEDO.

2. De igual manera se acredita la calidad de cónyuges de JUAN PABLO MUÑOZ RIOS Y ALEJANDRA BUITRAGO CAICEDO de conformidad con el registro civil de matrimonio que obran a folio 17 del anexo 2.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables los daños y secuelas derivadas de los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2020 en el accidente de tránsito ocurrido al volcarse el vehículo en el que se encontraba el soldado profesional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.* (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con lo que se entiende acreditado el requisito señalado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 167 del anexo e)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JUAN PABLO MUÑOZ RIOS Y ALEJANDRA BUITRAGO CAICEDO en nombre propio y representación de KEILA ISABEL MUÑOZ CAICEDO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÈRCITO NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

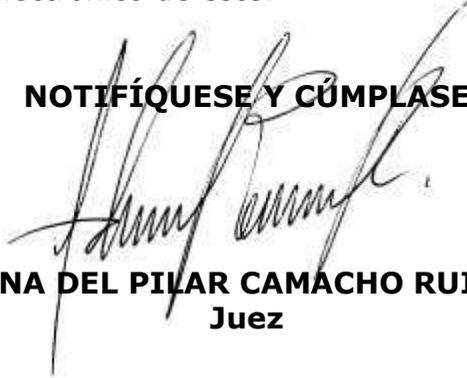
**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**9. Se reconoce personería** a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA identificada con cédula No. 33.702.593 de Chiquinquirá y T.P. No. 233.352 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

10. **Se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word. De igual forma se requerirá para que indique si el nombre señalado en el acápite de pruebas "testigo" corresponde al de un testigo y en caso afirmativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 deberá indicar la dirección de correo electrónico de este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00159** 00  
Demandante : JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
ARMADA NACIONAL  
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce  
personería jurídica

**I. ANTECEDENTES**

Los señores JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS, AURA SOFIA ARIAS ESPITIA, SARA VALENTINA PARRADO ARIAS, JOSE NEFTALI ARIAS GIRALDO y ELSA ESPITIA DE ARIAS a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del infante de marina regular JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS en hechos ocurridos el 26 de abril de 2021 en jurisdicción del Municipio de Turbo (Antioquia), en momentos en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 16.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 27 de mayo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala perjuicios materiales al realizar la estimación razonada de la cuantía los cuales estima en \$14.763.554, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular*

*solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **21 de febrero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS, AURA SOFIA ARIAS ESPITIA, SARA VALENTINA PARRADO ARIAS, JOSE NEFTALI ARIAS GIRALDO y ELSA ESPITIA DE ARIAS. (Folios 49 a 59 del archivo 3)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 de abril de 2021** (fecha en la cual tuvo ocurrencia el accidente); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa 27 de abril de 2023; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 de julio de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **27 DE MAYO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia poder conferido por JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS, AURA SOFIA ARIAS ESPITIA, SARA VALENTINA PARRADO ARIAS, JOSE NEFTALI ARIAS GIRALDO y ELSA ESPITIA DE ARIAS a folios 1 a 15 del archivo 3.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS a folio 17 del anexo 3 en el que se señala como madre del lesionado a AURA SOFIA ARIAS ESPITIA.

2. De igual manera se acredita la calidad de hermana de SARA VALENTINA PARRADO ARIAS, de conformidad con el registro que obran a folio 19 del anexo 3.

3. Se acredita la calidad de abuelos de JOSE NEFTALI ARIAS GIRALDO y ELSA ESPITIA DE ARIAS de conformidad con el registro que obran a folio 21 del anexo 3.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del infante de marina regular JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS en hechos ocurridos el 26 de abril de 2021 en jurisdicción del Municipio de Turbo (Antioquia), en momentos en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 16.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante se entiende cumplido este requisito.

NO Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

## RESUELVE

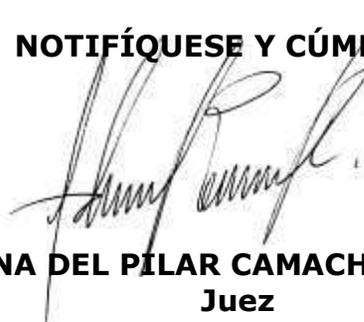
**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS, AURA SOFIA ARIAS ESPITIA, SARA VALENTINA PARRADO ARIAS, JOSE NEFTALI ARIAS GIRALDO y ELSA ESPITIA DE ARIAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. Se reconoce personería** al abogado MAURICIO MANZANO identificado con cédula No. 1.121.835 de Villavicencio y T.P. No. 353.866 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia